



Universidad Abierta Interamericana
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Sede regional Rosario
Carrera de Abogacía

**“Necesidad de una limitación a la reelección indefinida de los
Secretarios Generales en las Asociaciones Sindicales.”**

2016

Tutora: García, Mariana Victoria.

Alumno: Serra, Martín Ignacio.

Título al que aspira: Abogado.

Fecha de presentación: Diciembre 2016.

Agradecimientos.

A mi familia, especialmente a mis padres que me inculcaron el valor de estudiar y que –en todo momento– traté de honrar.

A mi esposa, que siempre creyó que podía lograrlo y me apoyó incondicionalmente.

A mis amigos, mis compañeros de facultad, los profesores que me acompañaron a lo largo de la carrera y contribuyeron enormemente a mi formación.

A Mariana García que incondicionalmente decidió acompañarme en este último trayecto de la carrera.

1.- Resumen.

En el presente trabajo abordaremos la problemática generada entre la libertad y la democracia sindical que garantiza nuestra Carta Magna, frente a la reelección indefinida de los Secretarios Generales de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores.

En esa dirección, en el primer capítulo haremos una introducción respecto de las Asociaciones Sindicales, a los fines de brindar una definición de las mismas de acuerdo a la concepción de diferentes doctrinarios. Luego, desarrollaremos una visión general, teniendo en cuenta las diferentes formas adoptadas para su organización, según los contextos histórico-sociales que sucedieron en nuestro país, hasta llegar a la actualidad.

En el segundo capítulo analizaremos la normativa vigente y cómo trata la cuestión el Derecho Comparado, poniendo en relieve su recepción en la cúspide de los diferentes ordenamientos jurídicos y, en particular, en el de Argentina desde las garantías sindicales reconocidas previstas en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Por otro lado analizaremos dentro de la Ley de Asociaciones Sindicales (23551) los artículos que creemos relevantes a los fines del presente trabajo, especialmente aquellos preceptos que establecen el modo de elección de la comisión directiva y dentro de ésta, el Secretario General, que es su máxima autoridad. Explicaremos también el período de vigencia del cargo y las obligaciones que surgen de la ley, teniendo en cuenta la diferenciación que hace la norma entre asociaciones con “personería gremial” o “simplemente inscriptas”.

En el tercer capítulo examinaremos los proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación dirigidos a subsanar la situación que enmarca la renovación de la dirigencia sindical. Analizaremos sus fundamentos, artículos periodísticos que tratan el tema como así también las opiniones de diferentes doctrinarios especializados en el derecho sindical que hemos entrevistado para esta tesina.

En el cuarto y último capítulo expondremos la conclusión a la que arribaremos teniendo en cuenta el desarrollo del presente trabajo y, en función de ésta, expondremos una propuesta superadora dirigida a reformar la ley 23551, con el fin de garantizar la democracia sindical a través de la renovación limitada de su dirigencia.

2.- Estado de la cuestión.

En nuestro ordenamiento jurídico la Constitución Nacional garantiza, a través del artículo 14 bis, la organización libre y democrática de los sindicatos. Además estos sujetos colectivos cuentan con el respaldo normativo de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que si bien propugna la libertad sindical, no mencionan la democracia sindical. Hay que tener en cuenta que en el mundo se han arraigado mayoritariamente dos grande sistemas para la organización de las Asociaciones Sindicales: el sistema de “unicidad” y el de “pluralidad” sindical. En atención a ello, desde la Organización Internacional del Trabajo, se estableció que ambos sistemas son compatibles con los principios de la libertad sindical, en tanto y en cuanto, no sean impuestos en forma imperativa por el ordenamiento jurídico.

Nuestra legislación especial (Ley 23551) establece un modelo sindical de “unicidad promocional” o “unicidad inducida”. Desde esta postura, la ley hace una distinción entre Asociaciones Simplemente Inscriptas y Asociaciones con Personería Gremial.

Ello en razón de que establece que dicha personería gremial se le reconocerá -legalmente- sólo a la asociación más representativa, configurando de esta manera un sistema de unicidad inducida, ya que, si bien la ley permite que convivan muchas asociaciones que representen a un mismo sector de trabajadores, sólo le reconoce derechos exclusivos a las asociaciones con personería gremial; derechos -por ende- de los que no gozan las simplemente inscriptas, viendo -de ese modo- limitadas sus posibilidades de actuación.

Desde ese mismo orden de ideas, dicha legislación vigente permite que los dirigentes sindicales que están a cargo de su dirección (esencialmente -y lo que aquí interesa- los Secretarios Generales), permanezcan en su cargo prácticamente desde su fundación, obteniendo la reelección de manera indefinida, que -en el promedio de las veces- en ningún caso es menor a veinte años.

En lo que respecta a la libertad sindical, la referida normativa especial vigente otorga la posibilidad a los trabajadores de organizarse libremente, afiliarse, desafiliarse o directamente no afiliarse a una Asociación Sindical; de lo que -en principio- podría inferirse la aludida libertad sindical. Sin embargo, puede cuestionarse tal premisa si tenemos en cuenta que en forma indirecta se estaría imponiendo un sistema de unicidad a través del reconocimiento de la personería gremial que mencionamos, y los atributos

exclusivos que ésta conlleva.

Frente a lo expuesto, se han venido planteando desde los albores de la democracia, con la llamada “ley Mucci” hasta nuestros días, diferentes proyectos de ley que intentan democratizar los sindicatos a través de -entre otras medidas- la limitación de la reelección indefinida de los Secretarios Generales. Cuestión que la ley 23551 - como adelantamos- no prevé, dando como resultado dirigentes sindicales que se perpetúan en el poder, logrando de alguna manera una suerte de impunidad – esencialmente política- como resultado del poder acaparado a lo largo del tiempo sin una saludable renovación.

De esta manera se genera un descrédito en la institución por parte de los propios representados, sobre todo de las minorías que no ven representados sus intereses. Problemática ésta que motivó el presente trabajo de investigación a los fines de brindar a la sociedad académica, legal, jurídica y laboral-colectiva una propuesta superadora al régimen sindical vigente, velando -en definitiva- por los derechos del trabajador, sujeto de especial tutela constitucional.

3.- Marco teórico.

Preliminarmente, conforme los fines pretendidos en el presente trabajo de investigación, resulta necesario definir qué es un sindicato y dentro de este marco establecido, determinar la figura del Secretario General. La Ley 23551, es la normativa vigente en nuestro país, que se encarga de regular las Asociaciones Sindicales de Trabajadores. Dicha normativa brinda una definición de las mismas como aquellas entidades que tienen por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores, es decir, todo aquello relacionado con sus condiciones de vida y de trabajo: ***“La acción sindical debe contribuir a remover los obstáculos que dificultan la plena realización del trabajador”***¹.

En el derecho comparado –el cual abordaremos- podemos encontrar diferentes definiciones de los distintos doctrinarios.

La doctrina, en nuestro país también nos brinda diversas definiciones. Tomaremos -por ser la más práctica y clara para nuestro trabajo- la expresada por el autor Julio A. Grisolia², quien entiende que: *“una Asociación Sindical es una agrupación permanente de trabajadores que ejerce una actividad profesional o económica para la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores y para lograr mejores condiciones de vida”*.

Dentro de este orden de ideas, debemos recordar que la máxima autoridad de una organización gremial, es el Secretario General. Órgano de suma importancia que permite a la asociación actuar en forma ágil, ya que sería casi imposible obrar en estado permanente de asamblea, teniendo en cuenta la magnitud de las asociaciones sindicales en Argentina. Es por ello que el Secretario General es el encargado de obrar en todos los actos en nombre de la colectividad. En cuanto a su elección y funciones, las mismas están reguladas por la ley mencionada, su decreto reglamentario y los estatutos que dictan las propias asociaciones para su organización interna. Todo ello, enmarcado por el artículo 14 bis que garantiza a los trabajadores una organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Además, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo que gozan de jerarquía constitucional (v.gr. el número 87), también le otorgan soporte normativo en lo relativo a la libertad sindical, aunque nada dicen sobre la democracia sindical.

Teniendo en cuenta la realidad de la vida de las referidas Asociaciones

¹ Ley 23551, artículo 3

² Grisolia, Julio Armando (2013) “Manual de Derecho Laboral” (9a.ed.) C.A.B.A :Abeledo Perrot p. 801

Sindicales, teniendo en cuenta su evolución histórica, llama poderosamente la atención la falta de renovación de las autoridades directivas, alongada permanencia que conlleva una abultada acumulación de poder a través de los años, generando una suerte de impunidad.

Frente a ello, si bien la ley 23551 garantiza la efectiva democracia interna en su artículo 8 y establece en primer precepto que *“la libertad sindical será garantizada por todas las normas que se refieren a la organización de las asociaciones sindicales.”*, tales presupuestos legales se contradicen con lo que sucede en la realidad, si consideramos que el promedio de antigüedad en el cargo en ningún caso es menor a los 20 años-. Tal circunstancia de hecho, sumado al sistema de unicidad promocionada establecida en la misma normativa, constituye -a nuestro entender y conforme nuestra propuesta probatoria en la presente tesina- una violación a las garantías de libertad y democracia sindical establecidas por nuestra Carta Magna.

Razón por la cual, advirtiendo la reelección indefinida del Secretario General que permite la Ley de Asociaciones Sindicales, y las afectaciones en los derechos laborales y sindicales que tal circunstancia acarrea, nos enfocaremos en la presente tarea investigativa en estudiar y comprobar dicha problemática y -a todo evento de así confirmarlo- formularemos una propuesta de reforma de la citada norma, a los fines de que se ajuste a los derechos y garantías constitucionales que la Carta Magna reconoce a los trabajadores.

4.- Introducción.

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro el Derecho privado y específicamente en la rama del Derecho Laboral.

La motivación principal de esta investigación, tiene que ver con la falta –a nuestro criterio– de los valores y la finalidad por las que fueron conformadas y reguladas en nuestro ordenamiento jurídico las Asociaciones Sindicales -desde las primeras organizaciones obreras- a la hora de defender los intereses de los trabajadores, constituyéndose en la actualidad en instituciones destinadas a alcanzar y mantener indefinidamente el poder.

Desde esa perspectiva, entendemos sumamente importante el respeto por los principios republicanos dentro del marco de las Asociaciones Sindicales, atento a que nuestra Constitución Nacional adopta la forma representativa, republicana y federal; estableciendo que el concepto de república, de origen romano, surge para marcar la contracara del termino Monarquía, que se define “por quien manda” (arquía = poder / mono = de uno). Cuestión que se da en nuestras Asociaciones Sindicales a través del “unicato sindical”.

En este orden de ideas, creemos que es necesario restringir el poder absoluto y establecer como premisa fundamental la periodicidad y alternancia de los cargos electivos. La falta de renovación y -en general- el llamado “modelo sindical Argentino” parecieran no alinearse con este orden de ideas. Pues, la realidad en la evolución de la humanidad nos demuestra que la alternancia en todo gobierno es lo que permite evitar que una eventual eternización en el poder genere vicios y afectaciones que son propios de la impunidad lograda a través de años en el ejercicio del poder. Circunstancia que se ve reflejada actualmente en la dirigencia gremial Argentina.

En el presente trabajo intentaremos demostrar a modo de hipótesis, que el llamado “Modelo Sindical Argentino” no respeta las garantías establecidas en la Constitución Nacional a través del artículo 14 bis. Pues, hoy en día –como ya se ha dicho-, las Asociaciones Sindicales se han transformado en institutos destinados a la acumulación de poder, sin importar el fin último de la institución, que es la defensa de los derechos de los trabajadores.

Se extrae de la actividad sindical actual que los Secretarios Generales se enquistan en el poder y se aferran a su posición, no permitiendo la renovación en dicha dirigencia, la cual -de suceder- traería una sana competencia en favor de los

trabajadores. Es por eso que creemos necesaria la limitación a la reelección indefinida que en la actualidad permite la Ley 23551 en su artículo 17.

En base a lo expuesto, como objetivo principal de esta tesina nos proponemos:

- Comprobar la necesidad de un cambio de paradigma del modelo sindical en la Argentina, a través de la limitación de la reelección indefinida de los Secretarios Generales de las Asociaciones Profesionales de Trabajadores.

Y, como objetivos secundarios:

- Investigar sobre el surgimiento y constitución de las Asociaciones Sindicales.
- Analizar la normativa vigente, en lo relativo al Secretario General y su reelección indefinida permitida legalmente.
- Investigar y analizar los proyectos actuales de reforma y las diferentes posturas doctrinarias sobre el tema.

Capítulo I

Las Asociaciones Sindicales de Trabajadores.

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Definiciones. 3.- Evolución histórica. 4.- Clasificaciones.
5.- Organización interna. 6.- Conclusión.

1. Introducción.

En el presente capítulo explicaremos en qué consisten las Asociaciones Sindicales de Trabajadores.; sujeto colectivo entendido como organización de un determinado gremio, es decir, el gremio jurídicamente organizado, para la representación de los intereses de los trabajadores de una misma actividad, sector o profesión.

Abordaremos también su evolución histórica desde el trabajo humano, cuyo punto de inflexión lo determinó la Revolución Industrial a partir de la cual comenzaron a aparecer las prestaciones laborales en relación de dependencia y por cuenta ajena. Como consecuencia de esto es que surgen las primeras organizaciones obreras con la finalidad de conseguir mejorar las condiciones laborales. Mostraremos de tal modo como, a lo largo del tiempo, la lucha de los trabajadores organizados obtuvo el reconocimiento de derechos que se fueron plasmando en los diferentes ordenamientos jurídicos.

Desde esa perspectiva, desarrollaremos la norma positiva que en la actualidad y en nuestro país tutela el derecho colectivo: la Constitución Nacional, los diferentes Convenios Internacionales con jerarquía constitucional, Tratados Internacionales, la Ley 23551 que regula su organización, conflictos, medidas de acción directa, negociación y lo relativo a los Convenios Colectivos de Trabajo.

2. Definiciones.

Según el autor Julio Armando Grisolia³ *“una Asociación Sindical es una agrupación permanente de trabajadores que ejerce una actividad profesional o económica para la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores y para lograr mejores condiciones de vida”*.

Conforme sostiene Caballenas⁴: *“es toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio o profesiones u oficios conexos, que se constituya con carácter permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes o para mejorar las condiciones económicas y sociales”*.

3 Grisolia, Julio Armando (2013) *“Manual de Derecho Laboral”* (9a.ed.) C.A.B.A :Abeledo Perrot p. 801

4 Cabanellas, Guillermo (1959) *“Derecho Sindical y Corporativo”* Buenos Aires: Bibliográfica Omeba p.386

Pérez Botija⁵ postula que: *“es una asociación de tendencia institucional, que reúne a las personas de un mismo oficio para la defensa de sus intereses profesionales”*.

Para el autor Juan D. Pozzo⁶, los sindicatos *“son agrupaciones de trabajadores o de empleadores que tienen una organización interna permanente y obran como personas de derecho para asumir la representación del grupo, asumiendo la defensa de los intereses profesionales y la mejoría de las condiciones de vida y especialmente del trabajo de sus miembros”*.

Por su parte, la definición que surge de los artículos 2, 3 y 5 de la Ley 23551 tiene un carácter restringido, ya que el concepto se circunscribe a la entidad más representativa, que es la única a la que se le otorgará personería gremial. Hay que tener en cuenta que en el derecho comparado existen dos sistemas de modelos sindicales, uno de unicidad sindical y otro de pluralidad sindical. En el primer caso, la ley reconoce un solo sindicato por actividad, oficio o profesión; también se da cuando, existiendo varios sindicatos, solo se le reconoce a uno, el más representativo, el cual detenta la personería gremial. Este sería el caso de Argentina, donde se da una “unicidad inducida”, ya que se le otorga personería gremial a la organización sindical más representativa.

Dicho esto, de la ley especial mencionada surge que: son Asociaciones Sindicales aquellas entidades que tienen por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores, es decir, todo aquello relacionado con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical debe contribuir a remover los obstáculos que dificultan la plena realización del trabajador.

3. Evolución histórica: La Revolución Industrial y el origen de las organizaciones obreras.

Preliminarmente es preciso distinguir dos etapas en la historia del Derecho del Trabajo. El punto de quiebre que las diferencia entre sí, lo determina el movimiento social-económico denominado “Revolución Industrial”.

Así, puede señalarse que hubo una primera etapa evolutiva que se denominó “pre-industrial”, la cual se extendió desde la época de la Roma clásica, donde se daban las prestaciones rudimentarias, hasta la aparición de los primeros emprendimientos

5 Pérez Botija, Eugenio (1957) *“Curso de derecho del trabajo”* (5a.ed.) Madrid: Tecnos p. 376

6 Pozzo, Juan (1967) *“Manual teórico práctico de derecho del trabajo”* Buenos Aires: Ediar t. II p. 23

industriales del siglo XVIII. En ese período no existieron relaciones laborales tal como las conocemos actualmente, sino, meras prestaciones rudimentarias.

A partir de la Edad Media los artesanos como hombres libres, comenzaron a realizar tareas de tipo laboral por su cuenta y en su propio beneficio. En un principio consistían en pequeños emprendimientos familiares que fueron evolucionando hasta convertirse en organizaciones donde convergieron maestros-artesanos, discípulos y aprendices que ejercían el monopolio de una determinada actividad por el dominio del oficio o arte que practicaban, comenzaron a unirse en cofradías que de alguna manera constituyen aunque de manera muy rudimentaria una agrupación de tipo gremial.

La segunda etapa, se la denominó como “industrial”. En ella comenzaron a surgir las distintas formas de prestación laboral que se han ido dando desde la Revolución Industrial.

El desarrollo industrial resultado de la revolución, dio lugar a la conformación de las primeras organizaciones obreras, como consecuencia de las malas condiciones de trabajo en las fábricas y de los bajos salarios. El antecedente del inicio de la llamada revolución industrial fue la introducción de la herramienta mecánica, que se aplicó inicialmente en la industria algodonera, este avance tecnológico fue el punto de partida para el desarrollo de la industria textil, a través de la creación de diferentes máquinas que permitieron un gran incremento en la productividad y una transformación de la industria, cambio la nota principal de la época pre industrial que se caracterizó por el trabajo a mano y ahora podía hablarse de fábricas.

El avance tecnológico en constante desarrollo, se fue extendiendo a todas las ramas de la industria y dio lugar al desplazamiento de los trabajadores manuales, como consecuencia directa de la utilización de las máquinas. En un primer momento los trabajadores desplazados por la máquinas volcaron su ira contra estas, se generó un movimiento de destructores de máquinas llamado “luddistas” por entender que la tecnificación era la responsable de la pérdida de trabajo de los artesanos, que hasta entonces eran los responsables de la manufactura. Luego de esta reacción inicial los trabajadores comprendieron que no eran las máquinas las culpables de los cambios en el mercado laboral, sino, el uso que se hacía de ellas por parte de los empresarios. Como consecuencia de la introducción de la maquinaria, se hizo en gran medida inútil la fuerza muscular, por lo que el trabajo femenino e infantil se incrementó en forma considerable.

No existían leyes que protegieran a los trabajadores, por lo que éstos se veían expuestos a jornadas de trabajo de más de doce horas a cambio de remuneraciones que

no eran justas. A esto se le sumaba la utilización de niños y adolescentes para trabajos que excedían sus fuerzas, y por esta cuestión se les pagaban salarios sustancialmente menores.

A modo de síntesis, puede decirse que en la etapa inicial de la industrialización se produjo una degradación de las condiciones de vida de los trabajadores a partir de jornadas laborales prolongadas e insalubres, salarios bajos, producción a destajo, generalización del trabajo infantil, ausencia de licencias por enfermedades y falta de un sistema previsional.

Como consecuencia de todo esto, los trabajadores comenzaron a organizarse, surgiendo así los primeros sindicatos, en los que se reunía la gente trabajadora de un mismo oficio para defender sus intereses. Constituían sociedades de ayuda mutua, las cuales disponían de cajas comunes cuyo capital provenía de las cuotas de los asociados y que eran utilizados para afrontar períodos de huelga, asistencia a las familias de obreros fallecidos, gastos por servicios fúnebres, etc.

Con el correr del tiempo los obreros comenzaron a consolidar un espíritu de clase que tenía como contraposición a los sectores patronales, las doctrinas socialistas impulsaron la conformación de partidos políticos de carácter exclusivamente obrero, como el Partido Laborista inglés, frente a esta creciente presión que ejercieron los trabajadores organizados, las condiciones laborales comenzaron a mejorar a través de largos procesos de lucha de los sectores organizados de obreros para la reivindicación de sus derechos.

Finalmente, en los últimos años tuvo origen una tercera etapa que se la denominó “post industrial” y que se caracterizó por la informatización, la robotización y la búsqueda de la eficiencia y el bajo costo.

Entendemos que la evolución histórica de las asociaciones sindicales también puede verse desde el punto de vista de cómo eran recibidas y tratadas a través del tiempo en los diferentes contextos histórico sociales. Según el autor Carlos Alberto Etala⁷ “los estudiosos que han analizado el desarrollo de las asociaciones sindicales del mundo occidental, coinciden en que es posible distinguir tres etapas bien diferenciadas”, una etapa de prohibición absoluta donde la constitución y el funcionamiento de las asociaciones obreras estaba absolutamente prohibida a tal punto, que en los códigos y leyes penales de la época era consideradas delitos similares a las figuras de sedición o asociación ilícita, luego se da una etapa de tolerancia, donde si bien se derogan las

7 Etala Carlos (2007) “Derecho *colectivo del trabajo*” (2ª. Ed.) Buenos Aires: Astrea. p. 25

disposiciones legales que las prohibían y penaban, no se dictan normas para establecer su estatuto jurídico, por último, en la tercer etapa se produce el reconocimiento o institucionalización y se dictan legislaciones específicas para regular su constitución, funcionamiento y la libertad sindical, además de los derechos sociales que por influencia del constitucionalismo social se plasman en las diferentes constituciones, es decir, son elevadas a la categoría de constitucionales.

En la República Argentina nunca existió la etapa de la prohibición absoluta de las asociaciones sindicales, si se dieron hechos aislados de represión contra el movimiento obrero, creemos dignas de destacar la llamada “semana trágica” de enero de 1919 y los hechos acaecidos en la Patagonia en 1922. La semana trágica es el nombre con el que se conoce la represión y masacre sufrida por el movimiento obrero argentino, en la que fueron asesinados cientos de personas en Buenos Aires, durante el gobierno radical de Hipólito Yrigoyen. El conflicto se originó a raíz de una prolongada huelga en los talleres metalúrgicos Pedro Vassena e hijos. La industria metalúrgica se había visto profundamente afectada por la primera guerra mundial e intentaba bajar costos, por su parte, los obreros pretendían a su vez, obtener mejoras en sus condiciones de trabajo y en sus salarios. La huelga se convirtió en un conflicto sindical generalizado que arrojó como resultado centenares de muertos y heridos y paso a la historia como la semana trágica. Por otro lado y en el mismo contexto histórico social, en la provincia de Santa Cruz se da la llamada “Patagonia Rebelde”, donde el movimiento obrero de la industria de la lana a través de sucesivas huelgas que pretendían conseguir reivindicaciones laborales tuvo como resultado, al término del conflicto, centenares de obreros fusilados o muertos en combate.

Las primeras organizaciones del movimiento obrero en la Argentina fueron las sociedades de socorros mutuos o mutuales.

El primer sindicato argentino reconocido como tal fue la Sociedad Tipográfica Bonaerense (1867). En esta primera etapa los sindicatos en general eran débiles ya que se trataba de los primeros intentos de organización de los trabajadores, generalmente se formaban con la aparición de un conflicto y frente a una necesidad determinada y una vez superados los problemas desaparecían. Hacia 1890 fueron apareciendo las primeras federaciones obreras como la FORA (Federación Obrera Regional Argentina), que estaba dirigida por inmigrantes anarquistas y la UGT (Unión General de Trabajadores) con el correr del tiempo se fueron formando diferentes sindicatos en las ciudades a partir de la organización de los trabajadores de las fábricas, curtiembres y talleres, la mayoría de los trabajadores que se reunían en torno a los sindicatos eran europeos, que

traían arraigadas ideas y principios políticos derivados del socialismo y el anarquismo que influyeron en su accionar gremial. Estos sindicatos en un principio fueron simples asociaciones civiles que no estaban organizadas a nivel nacional por medio de confederaciones. La CGT (Confederación Nacional del Trabajo) fue creada en 1930 y con ella se produce la primera unificación de todos los gremios de carácter general.

Desde 1945 se comenzó a dar un proceso legislativo que contemplaba diversas figuras, instituciones y procedimientos relativos a los gremios; son reglamentadas las Asociaciones Profesionales y las Convenciones Colectivas de Trabajo, y se organiza el sistema previsional en varias cajas. Comenzaron también a reconocerse nuevos derechos en materia laboral que se plasmaron en la Constitución Nacional, como es el caso del artículo 14 bis que, en relación al Derecho Colectivo, reconoció y garantizó por primera vez la organización libre y democrática de los sindicatos, la posibilidad de concertar a través de negociaciones libres los convenios colectivos de trabajo, el derecho de huelga y, a los representantes gremiales, la estabilidad en sus empleos mientras dure el cargo sindical.

Se consolida de esta manera el llamado “modelo sindical argentino” que tiene ciertos rasgos característicos que se reiteraron en casi la totalidad de la legislación relativa a la constitución y el funcionamiento de las asociaciones sindicales y que se mantienen en el ordenamiento legal vigente. Corte⁸ lo sintetiza de la siguiente manera:

- Reglamentarismo legal.
- Forma asociativa fundada en la profesionalidad.
- Unidad de representación de los intereses colectivos.
- Concentración sindical
- Estructura articulada en forma piramidal.
- Amplitud de los fines sindicales.
- Representación unificada en los lugares de trabajo.
- Activo protagonismo político.
- Altas tasas de sindicalización.

- a) **Reglamentarismo legal:** Las corrientes principales en materia de política legislativa, relativa a las asociaciones sindicales son, la llamada “corriente abstencionista” la cual postula que el estado debe limitarse a dictar normas de apoyo o soporte, mediante las cuales se promueva y desarrolle las

⁸ Corte Néstor T. (1994) “*El modelo sindical argentino*” (2a. ed.) Santa fe: Rubinzal- Culzoni. p. 14 y ss.

organizaciones sindicales y se tutele de una forma amplia, de modo que quede garantizada su autonomía. Esta corriente es receptada principalmente en Europa, en América Latina tenemos como ejemplo la legislación uruguaya. Por otro lado la regulación en Argentina, sigue la corriente opuesta, llamada, “reglamentarista”, la cual, predomina en los países latinoamericanos y se caracteriza por una regulación legal más explícita y detallada de la estructura interna de las organizaciones sindicales.

- b) **Forma asociativa fundada en la profesionalidad:** El artículo 14 bis de la constitución nacional reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la organización sindical libre, de lo cual puede inferirse la posibilidad de elección de variadas formas de organización, de las cuales la asociación es una de las especies posibles, pero no la única. En la práctica y en la legislación positiva, el carácter de sujeto colectivo solo es otorgado a aquellas asociaciones con personería jurídica, siendo extraña a nuestra tradición el reconocimiento de ese carácter a otras agrupaciones u organizaciones que no cuenten con esa característica.
- c) **Unidad de representación de los intereses colectivos:** Debemos tener en cuenta como ya se ha mencionado que en derecho comparado existen dos modelos de sistemas sindicales, el de unicidad o unidad sindical y el sistema de pluralidad. Si bien en nuestro país existe la posibilidad de constituir sindicatos en forma irrestricta, ya que la constitución nacional garantiza la organización sindical libre y democrática, en la práctica existe un arraigada concepción que se consolidó a lo largo de la historia y que tiene fundamento normativo en la ley 23551, donde se recepta el sistema de unicidad sindical inducida y en consecuencia, solo se otorga personería gremial a una sola asociación sindical, la cual tiene la mayor representación del sector o actividad.
- d) **Concentración sindical:** Esta característica está íntimamente relacionada con la tendencia unificadora expuesta anteriormente. Resulta la premisa de que es más conveniente a las finalidades y metas del movimiento obrero, la agrupación en grandes organizaciones masivas de primer grado que comprenden una gran masa de afiliados, por lo cual tiene una sólida base contributiva, gran capacidad de movilización, de presión y negociación.

Según Riva Sanseverino⁹ “la categoría profesional constituye una realidad sociológica y económica basada en la similitud de las condiciones de vida y de trabajo, portadora de intereses necesariamente uniformes”.

Si se adopta esta postura se puede concluir que el interés colectivo de la unidad sociológica dada por el grupo profesional, no corresponde necesariamente a la suma de los intereses individuales de aquellos que la componen, sino al interés abstracto del grupo considerado como un todo, por lo tanto, si dicho interés es por definición uno solo, se hace evidente que la representación sindical debe tener un sindicato único, el más representativo. De esta manera se evitaría la dispersión o fraccionamiento, constituyendo grandes masas de afiliados que como ya se dijo, tiene un gran poder de presión y mayor fuerza de negociación.

- e) **Estructura piramidal:** el movimiento sindical en Argentina se agrupa según grados y niveles que siguen una estructura o disposición piramidal, según el nivel de organización. En la base tenemos a los sindicatos y uniones los cuales pueden constituir, haciendo uso de su facultad federativa, federaciones y confederaciones, en la argentina la cúspide es ocupada por la confederación general del trabajo, que es la única a la cual se otorgó personería gremial.
- f) **Amplitud de los fines sindicales:** El movimiento sindical argentino, a diferencia del modelo anglosajón, que circunscribe sus objetivos solo a la reivindicación, concertación y vigilancia de las condiciones de trabajo y en especial el nivel salarial y la duración de la jornada laboral.

Las organizaciones sindicales argentinas persiguen objetivos mucho más amplios que tienen que ver con las cuestiones socio-económicas, culturales, asistenciales, lo atinente a servicios sociales para la cobertura de contingencias de salud, creación de infraestructura apropiadas para el disfrute del tiempo libre a través de actividades deportivas y turismo social, constitución de cooperativas y mutuales, y en general todo aquello tendiente al mejoramiento del nivel y calidad de vida de los trabajadores y de sus familias.

- g) **Representación unificada en los lugares de trabajo:** En los países donde rige el sistema de pluralidad sindical, la representación de los trabajadores en

⁹ Riva Sanseverino, Luisa María (1968) “*Diritto sindacale*” Italia: U.T.E.T. p. 203

el seno de las empresas o establecimientos laborales se manifiesta a través de un sistema representativo de doble canal. Por un lado tenemos la denominada representación unitaria que es ejercida por sujetos colectivos de base, que asumen la defensa de todo el personal, con presidencia de cual sea su afiliación sindical, en lo atinente a reclamos internos, discusión y búsqueda de soluciones inmediatas y pacíficas, han sido originariamente órganos informales que actuaban en los centros de trabajo, se trata de los delegados de taller o de fábrica, asambleas del personal, comités o consejos de empresa, etcétera.

Paralela y simultáneamente actúan en los mismos centros de trabajo las representaciones de los sindicatos reconocidos legalmente, es decir, la representación de los delegados sindicales, que actúan en calidad de órgano de la entidad sindical.

El modelo sindical argentino ha superado esa dualidad a través de un sistema de representación unificado, que actúa en los lugares de trabajo. En él, los delegados de personal y comisiones internas elegidas por la totalidad de los trabajadores de los establecimientos, estén afiliados o no al sindicato, van a ser representados por estos y favorecidos con los beneficios obtenidos.

- h) **Activo protagonismo político:** La tendencia a nivel mundial es que los sindicatos promuevan los intereses del sector social que representan, tanto en el plano profesional como en el político, a través de toma de posición en las contiendas electorales, promoción u adhesión respecto de ciertas listas o candidatos, etc. En el caso particular del sindicalismo argentino, desde el comienzo de la etapa de reconociendo del régimen sindical, que se dio en 1945, el sindicalismo argentino en general ha mostrado adhesión al movimiento peronista o justicialista.
- i) **Alta tasa de sindicalización:** A diferencia de los demás países latinoamericanos el porcentaje de afiliación de los trabajadores argentinos a organizaciones sindicales en general es muy alto e iguala o supera incluso a las entidades sindicales europeas. Por supuesto que no debemos desconocer que el crecimiento del “trabajo en negro” puede hacer disminuir sensiblemente la cantidad de afiliados, teniendo en cuenta los diferentes contextos históricos y socio económicos que fue atravesando el país

4. Clasificaciones.

Según la ley 23551, las Asociaciones Sindicales de Trabajadores pueden clasificarse teniendo en cuenta los trabajadores que las constituyen (art. 10). Desde esa perspectiva se las define en:

- **Horizontales:** Son las que agrupan a trabajadores de un mismo oficio arte o profesión aunque se desempeñen en actividades distintas. Se prescinde de la actividad que desarrolla la empresa o empleador y se tiene en cuenta para agruparlos el oficio, profesión o arte que desarrollan los trabajadores.
- **Verticales:** Se trata de las asociaciones que agrupan a los trabajadores de una misma actividad como contraposición a la clasificación anterior acá se tiene en cuenta el sector de la producción o actividad económica a la cual pertenecen las empresas o los empleadores que ocupan a los trabajadores afiliados, a diferencia de la anterior clasificación no se toma en cuenta la calificación profesional o el tipo de prestación llevada a cabo por el dependiente.
- **De empresa:** Son una sub especie de la anterior clasificación (vertical) y su ámbito de representación alcanza solo a los trabajadores de una determinada empresa, no se tienen en cuenta para esta clasificación las tareas o funciones que cumplen los dependientes.

Otra clasificación posible puede hacerse teniendo en cuenta el grado (art. 11):

- **Asociaciones sindicales de primer grado:** que son organizaciones de base llamadas sindicatos, uniones o asociaciones.
- **Asociaciones sindicales de segundo grado:** que son aquellas cuya estructura y organización es mayor y reúnen a las asociaciones de primer grado, a esta organización se la denomina federación.
- **Asociaciones de tercer grado:** son las denominadas confederaciones y agrupan a las asociaciones de primer y segundo grado.

Se da de esta manera, como ya se ha mencionado en este trabajo, una organización de forma piramidal, encontramos como base a los sindicatos y uniones que serían las asociaciones de primer grado donde se considera al afiliado en forma individual, un escalón más arriba en la organización, encontramos a las federaciones, que son las asociaciones de segundo grado y cuyos afiliados son los sindicatos y por último en la cúspide de la pirámide, encontramos a las confederaciones que son las asociaciones de tercer grado y que incluyen a las asociaciones de primer y segundo grado. A su vez las confederaciones pueden ser sectoriales como por ejemplo la confederación de trabajadores de la educación o centrales sindicales que agrupan a todas las entidades sindicales de todos los sectores profesionales y en todo el territorio nacional como la CGT.

Según el grado de su capacidad para representar a los trabajadores, se distinguen:

- Asociaciones sindicales simplemente inscriptas
- Asociaciones sindicales con personería gremial.

Especial vinculación tiene este tema, con los sistemas de unidad y pluralidad sindical, ya que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico, la constitución nacional garantiza la organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. En la distinción que establece la ley 23551 entre asociaciones simplemente inscriptas y otras con personería gremial y las diferentes atribuciones que le otorga según el caso, se contradice con el precepto constitucional antedicho. Es menester mencionar que a las asociaciones con personería gremial al ser las más representativas por contar con el mayor número de afiliados cotizantes, gozan de derechos exclusivos frente a las simplemente inscriptas, entre los cuales se encuentran, la capacidad de representar ante el estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores de su actividad, oficio categoría o profesión además puede intervenir en las negociaciones colectivas, administras sus obras sociales, derechos de los que carecen las asociaciones simplemente inscriptas, con lo cual estas están en disparidad de condiciones, ya que se ven disminuidas sus posibilidades de acción. Dentro de las críticas en torno al sistema de unicidad y pluralidad Machado¹⁰ entiende que hay que distinguir dos líneas diferentes de argumentación:

- Se puede cuestionar el sistema en si como inherentemente no democrático, ya que los puntos de vista de los no asociados o de los asociados a una asociación

¹⁰ Machado José, Ojeda Raúl (2006) “*Tutela Sindical*” C.A.B.A.: Rubinzal Culzoni pág. 54 y ss.

minoritaria no serán tenidos en cuenta a la hora de decidir la oportunidad ni los términos del proceso de “batalla y negociación”

- O se lo puede cuestionar colocando el acento en el régimen de prerrogativas como instrumento al servicio de la inmortalidad gremial y que derivaría, en la práctica, en el unicato sindical y en la supresión del programa constitucional de pluralidad.

Hay diferentes técnicas para ejercer la representación de manera unificada, en los sistemas de pluralidad, como es la tradición norteamericana, en la que plebiscitan entre las bases, frente a cada situación negocial, lo que resulta en una personería gremial contingente, es decir que se deposita la representación en una de las entidades para que las represente en el caso concreto; o bien el sistema de comisiones intersindicales donde puede procederse de distintas formas, ya sea con representación igualitaria entre todas las asociaciones que alcancen un umbral de representatividad mínima o en forma proporcional teniendo en cuenta las distintas asociaciones en relación con su cantidad de afiliados. Estos sistemas constituyen la toma de decisiones como un proceso esencialmente dinámico que obliga a una enriquecedora competencia por la disputa del favor de los trabajadores, además el autor destaca que poseen la ventaja inherente a todo sistema que suponga la continua validación de los mandatos y el contralor de lo actuado por los mandantes. Al argumento de la fuerza de la unidad que es la idea del modelo sindical argentino, se responde con la fuerza de la legitimidad.

5. Organización interna.

Al introducirnos en la organización interna de las asociaciones sindicales, es preciso señalar que se trata de un ente o institución social que persigue un fin particular específico, que consiste en la defensa de los intereses de los trabajadores.

También debemos tener en cuenta que se trata de una organización permanente, con vocación de continuidad en el tiempo, nota característica que la distingue de las coaliciones y uniones transitorias conformadas para la consecución de un determinado objetivo y obtenido este, se disuelven. Estas instituciones tuvieron importancia relevante en los inicios de los intentos organizativos de los trabajadores, actualmente representan un papel reducido en la realidad laboral moderna.

Al hablar de la organización interna de las asociaciones sindicales, no podemos dejar de mencionar el estatuto, instrumento fundamental, que fija su organización como ente representativo, la estructura y competencia de sus órganos, las relaciones de los afiliados entre sí y con relación a la asociación, las obligaciones de la entidad, el régimen de sanciones disciplinarias, la forma de elegir a los miembros de sus órganos y representantes, la integración y administración de su patrimonio, el destino de sus bienes en caso de disolución, entre otros temas. El estatuto de las asociaciones, constituye su carta magna, ya que crea un marco al cual deben ajustarse todas las determinaciones que pudieren contener otros reglamentos que surjan durante la vida de la asociación, en definitiva, regula el funcionamiento, la vida interna de la organización sindical.

El artículo 3º, inciso 1 del convenio 87 de la OIT establece: “las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos” surge también del articulado que “las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.

La comisión de expertos en aplicación y convenios de la OIT ha dejado en claro que son compatibles con el Convenio 87 las legislaciones que proveen un marco para la realización del estatuto, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para un buen funcionamiento de las asociaciones sindicales y prevenir complicaciones jurídicas derivadas de la falta de previsión o claridad en los estatutos y reglamentos, es por ello que la ley 23551 en su artículo 16 establece mínimos requerimientos, relativos a determinadas materias que son contenido necesario de los estatutos y que deben ser observados por las asociaciones. El estatuto debe contener necesariamente la denominación de la asociación sindical; el domicilio; el objeto, que no se trata del objetivo genérico de las asociaciones obreras, que consiste en la defensa de los intereses de los trabajadores, debe determinarse el objeto específico, que se plantean como programa de acción y la realización de todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores, en especial lo relativo al derecho de negociar colectiva mente, ejercer de derecho de huelga y como se adoptaran las demás medidas de acción sindical. También se debe determinar el ámbito territorial en el que la asociación va a desarrollar su actividad sindical; el ámbito de representación personal que tiene que ver con la actividad, oficio, profesión o categoría de los trabajadores que representa; derechos y obligaciones de los afiliados; autoridades y funciones; patrimonio social; forma y fecha de presentaciones aprobación y publicación de memorias y balances; régimen electoral;

asambleas y congresos; medidas de acción sindical; procedimiento para modificar los estatutos y el procedimiento para la disolución.

Respecto de los órganos, la ley antes citada en su artículo 16 inciso d, establece como contenido obligatorio, la determinación de las autoridades y especificación de sus funciones con indicación de las que ejerzan su representación legal, duración de los mandatos, recaudo para su revocación y procedimiento para la designación y reemplazo de los directivos e integrantes de los congresos. La misma ley regula en los artículos 17 y 18 la elección e integración de los órganos directivos, el funcionamiento y facultades de las asambleas y congresos en los artículos 19 y 20 y la revocación del mandato de los delegados de personal en el artículo 42 también determina que los estatutos deben establecer órganos para la revisión y fiscalización de las memorias y balances en su artículo 16 inciso d.

Podemos decir entonces, a modo de conclusión, que los órganos que componen una asociación obrera son el de administración y dirección; el órgano deliberativo constituido por la asamblea o congreso y un órgano encargado de la fiscalización.

La ley 23551 en su artículo 17 nos dice que la administración y dirección serán ejercidas por un órgano compuesto por un mínimo de cinco miembros elegidos de tal forma que se asegure la voluntad de los afiliados o delegados congresales mediante el voto secreto y directo, se trata del órgano ejecutivo de la asociación sindical, encargado de llevar adelante la dirección y administración de la entidad, el secretario general es la máxima autoridad de este órgano. La ley establece que el mandato no podrá durar más de cuatro años y que tiene derecho a ser reelegido.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir sus miembros la ley dice: “Para integrar los órganos directivos, se requerirá: a) mayoría de edad; b) no tener inhabilidades civiles ni penales; c) Estar afiliado, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años. El 75% de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos”

Además de este órgano “colegiado” de carácter ejecutivo, el cual tiene a su cargo la dirección y administración de la asociación profesional, cuenta con un cuerpo deliberativo que es un órgano permanente, especie de poder legislativo de la asociación, que decide sobre las materias de mayor importancia para la marcha de la entidad, es el que expresa la voluntad de los afiliados, la cual puede darse de manera directa, en el caso de las asambleas o en forma indirecta, a través de los delegados congresales, en los

congresos de delegados. Teniendo en cuenta la periodicidad con la que se reúnen, la importancia del tema a tratar o la cuestión de la convocatoria, este órgano deliberativo puede actuar, en sesiones ordinarias, anualmente y en sesiones extraordinarias, cuando los convoque el órgano directivo de la asociación. Respecto del tema el art. 19 de la ley 23551 dice:” Las asambleas y congresos deberán reunirse: a) en sesión ordinaria, anualmente; b) en sesión extraordinaria, cuando los convoque el órgano directivo de la asociación, por propia decisión o a solicitud del número de afiliados o delegados congresales que fije el estatuto, el que no podrá ser superior al 15% en asambleas de afiliados y al 33% en asambleas de delegados congresales.

Por último, tenemos el órgano encargado de la revisión y fiscalización de las memorias y balances, según surge del art. 16(inc. f) de la citada ley. Es una especie de comisión de afiliados elegidos en asamblea o congreso y que tiene como misión fiscalizar los actos de administración y gestión del órgano directivo, haciendo un control de legalidad y verificando el cumplimiento de los estatutos, además gozan de atribuciones de carácter contable, que consisten en el examen de los libros y registros de la asociación, también realizan el control de la documentación respaldatoria de los movimientos de fondos. Asimismo, puede intervenir en la sesiones del órgano directivo, con voz pero sin voto, es decir que su misión se limita en este ámbito, a funciones de consulta o asesoramiento, cumplen también como función esencial la de revisar las memorias y balances elaborados por el órgano directivo, a fin de formular las observaciones que estimen convenientes, antes de su aprobación por la asamblea o congreso.

6. Conclusión.

A la luz del precedente desarrollo y teniendo en cuenta la lucha del movimiento obrero a lo largo de la historia, en pos de conseguir mejores condiciones de vida y de trabajo, que luego fueron plasmadas en el ordenamiento jurídico, podemos llegar a la conclusión de que la organización sindical de los trabajadores fue determinante. Asimismo, que el sindicato se constituye en un actor fundamental y necesario a la hora de luchar por la reivindicación de los derechos de los trabajadores.

Por otro lado, si bien en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico establece un sistema protectorio del trabajador, fundado en la disparidad que se da entre el empleado como individuo más débil de la relación laboral y el empleador considerado como la parte más fuerte –en la negociación-, cosa que la Ley de Contrato de Trabajo pretende equilibrar, no podemos desconocer que todo el sistema de protección del que gozan hoy los trabajadores fue fruto de la incansable lucha de los trabajadores organizados. Situación que no podrían haber logrado a través de la lucha individual y desorganizada, es decir, que la unión de personas fundada en un interés común ha dado como resultado el reconocimiento tanto de la posibilidad de constituir asociaciones sindicales -como las conocemos en la actualidad, tendientes a la defensa de sus intereses-, como de la reivindicación de sus derechos, que fueron receptados en los diferentes ordenamientos jurídicos.

También podemos hacer una crítica, en particular al modelo sindical argentino, ya que si bien -como ya se ha dicho- en nuestro país existe la posibilidad de constituir sindicatos en forma irrestricta –en virtud de que la Constitución Nacional garantiza la organización sindical libre y democrática-, se da una realidad totalmente diferente en la práctica donde existe una arraigada concepción que se consolidó a lo largo de la historia y que fue receptada por la ley 23551. Pues, dicha normativa consolidó un sistema de unicidad sindical inducida y, como consecuencia de ello, solo se otorga personería gremial a una sola asociación sindical; a aquella que tiene la mayor representación del sector o actividad. De lo dicho podemos llegar a concluir, que no se respetan, con el sistema de unicidad inducida receptado por la ley antes citada, los postulados constitucionales de libertad y democracia sindical.

Capítulo II

Regulación actual.

Sumario: 1. Introducción. – 2. Los sindicatos en el Derecho Comparado. – 3. La Constitución Nacional: art. 14bis. – 4 Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo. – 5. La ley 23551. El Secretario General: elección, funciones, período de vigencia en el cargo. – 6. Las Asociaciones con “personería gremial”. – 7. Conclusión.

1.- Introducción.

La legislación actual es fruto de las constantes luchas de los trabajadores a lo largo de la historia, que en la búsqueda de la reivindicación de sus derechos fueron consiguiendo que sus logros sean receptados por el ordenamiento jurídico. El mismo fue evolucionando por el impulso de la clase trabajadora que lejos de conformarse con su status quo luchó por conseguir más y mejores condiciones de trabajo a través de agrupaciones organizadas, los sindicatos.

En el presente capítulo analizaremos cómo son receptadas en el Derecho Comorado las Asociaciones Sindicales. Pues, en el mundo, se han consolidado diferentes sistemas de organización gremial, por un lado se encuentra el sistema de “pluralidad sindical”, que es el resultado de la libertad sindical en un sentido amplio y, que permite la multiplicidad de asociaciones profesionales, con la premisa de que la exigencia de la adhesión unánime de todos los trabajadores a un determinado sindicato, constituiría un menoscabo a la libertad sindical. Como contracara de este sistema tenemos el de “unicidad”, que constituye una limitación, es decir se reconoce un solo sindicato por actividad. En Argentina, veremos que tenemos un sistema de “unicidad inducida”, donde se da una libertad en un sentido restringido, ya que si bien se permite la organización sindical libre, solo se le reconoce a una de ellas la mayor representatividad, aquella que obtenga la “personería gremial”. Sin embargo, la Constitución Nacional en el art. 14bis garantiza la actividad sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial, cosa que parece contradecir la norma positiva relativa a las asociaciones sindicales, donde se recepta el sistema de unicidad inducida. Además de la garantía constitucional, los trabajadores gozan del respaldo normativo de los Convenios de la O.I.T. que en nuestro país –conforme reconocimiento jurisprudencial- tienen jerarquía constitucional. Analizaremos también, los institutos de la Ley 23551 relativos a los órganos encargados de dirigir las Asociaciones Sindicales, el modo de su elección, la duración de los cargos, sus obligaciones y la posibilidad de reelección, que la ley actualmente permite que sea indefinida, problemática –esta última- que nos convoca en el presente trabajo de investigación y por lo cual será cuestionada más adelante.

2.- Los sindicatos en el Derecho Comparado.

Es preciso destacar en primer término, que en los países más importantes a nivel mundial, se ha receptado la cuestión de la libertad sindical, en el más alto nivel de sus ordenamientos jurídicos, es decir, que le otorgan rango constitucional. La cuestión constituye un gran avance, si consideramos, como ya se ha mencionado al tratar la evolución histórica, que en el inicio de los intentos de organización sindical, más precisamente en la etapa de prohibición absoluta, la actividad era concebida como un delito penal.

También debemos tener en cuenta los diferentes sistemas adoptados para la organización de las asociaciones de los trabajadores. Se han adoptan variadas soluciones, con diferentes fundamentos y matices dentro de los dos grandes sistemas con mayor arraigo a nivel mundial, el sistema de unidad y de pluralidad sindical.

Si bien, como ya se ha dicho, se da una amplia recepción y reconocimiento de los sindicatos y de la libertad sindical en la mayoría de los países, pueden existir discrepancias entre la recepción constitucional de la libertad sindical y las normas que reglamentan el ejercicio de ese derecho. El doctor Javier Nagata¹¹, hace una reseña teniendo en cuenta como es receptada la libertad sindical y los sistemas adoptados en el derecho comparado.

En **Uruguay** su constitución nacional recepta en forma amplia lo que refiere a la libertad sindical, lo cual se ve plasmado en el artículo 57 el cual establece “*la ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica*”.

Por el contrario, En **Brasil**, si bien La Constitución en su artículo 8 reconoce el derecho de “libre Asociación sindical”, el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto a fuertes limitaciones, que provienen de la misma constitución. Como consecuencia de esto, la regulación positiva Brasileira se encuentra en contradicción y por tanto incompatible con el Convenio 87 de la OIT sobre libertad sindical, por esta razón Brasil no ha ratificado este convenio de la organización internacional del trabajo.

¹¹ Nagata Javier “*El sindicato en el Derecho Comparado*”, TySS 2004 págs. 851/860.

En el caso de **Chile** la constitución reconoce el derecho de libertad sindical como un derecho esencial de la persona humana, razón por la cual el artículo 19 inciso 19 *“asegura a todas las personas el derecho de sindicarse en los casos y formas que señale la ley”*, la remisión que hace la Constitución a la ley, ha posibilitado la existencia de un régimen legal altamente restrictivo de la libertad sindical. Puede señalarse a modo de ejemplo, una cláusula que sin dudas produce una restricción y es lesiva de la libertad sindical, en la cual, se prohíbe la negociación colectiva en otro ámbito diferente al de la empresa. Con la ratificación por parte de Chile de los Convenios 87 y 98 de la OIT en 1998, se ha generado un debate en torno a si esos convenios internacionales tienen jerarquía superior a las leyes internas chilenas y deben prevalecer sobre las mismas o no.

Por otra parte, en Europa se ha receptado en forma amplia, la libertad sindical en las diferentes constituciones de los países más importantes. Por ejemplo, la Ley Fundamental **Alemana** de 1949 establece en su artículo 9 apartado número 3 que *“queda garantizado a toda persona y todas las profesiones el derecho de formar asociaciones destinadas a defender y mejorar las condiciones económicas de trabajo”*. La Constitución **italiana** de 1947 regula el tema en su artículo 39 al prescribir que *“la organización sindical es libre. A los sindicatos no les puede ser impuesta otra obligación que la de su registro en las oficinas locales o centrales, con arreglo a la ley. Es condición para su inscripción que los estatutos de los sindicatos establezcan un ordenamiento interno de base democrática. Los sindicatos Inscritos tienen personalidad jurídica. Representados unitariamente en proporción a sus afiliados, pueden estipular contratos colectivos de trabajo con eficacia obligatoria para todos los que pertenezcan a los gremios y categorías a que el contrato se refiere”*.

La norma constitucional italiana reconoce de esta manera el derecho a la libertad sindical, con el requisito de que los sindicatos deben tener una organización interna de base democrática.

En el caso de **Francia**, si bien la Constitución francesa de 1958 nada dice en materia de derechos sociales, su Preámbulo remite a la Constitución de 1946, que dice: *“El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946”*, esto permite afirmar a la doctrina que los derechos sindicales y la libertad sindical tienen, en

Francia, jerarquía constitucional. El referido Preámbulo de 1946 hace una serie de proclamaciones y entre ellas establece que *“todo hombre puede defender sus derechos e intereses por medio de la acción sindical y afiliarse al sindicato de su elección”*, de este modo queda consagrada la libertad sindical, a través del reenvío que hace el preámbulo de la constitución de 1958 respecto del de 1946.

La Constitución **española** dictada en 1978, luego de la caída del régimen franquista, consagra a la libertad sindical como derecho fundamental, resulta ello de su artículo 7 donde se reconoce expresamente a los sindicatos al establecer que *“los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y la promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”*. Al igual que la constitución italiana, la española, exige como requisito una estructura interna democrática. Además el artículo 28 consagra la libertad sindical como un derecho fundamental, al establecer que *“Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a formar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato”*.

Debemos tener presente que en el derecho español a diferencia del derecho argentino la Constitución hace una distinción entre los derechos que ella consagra; por un lado están los simples derechos institucionales y por el otro los denominados derechos fundamentales con mayor protección jurídica (ej.: al requerirse que su reglamentación se realice a través de las denominadas leyes orgánicas con mayorías agravadas).

La Libertad sindical adquiere tal importancia en esta constitución que está regulada como un derecho fundamental y se encuentra reglamentada tal como la Constitución lo exige por una ley orgánica: la 11/1985 de libertad sindical modificada por la LO 14/1994.

Con respecto a la cuestión de La unidad y la pluralidad sindical en el derecho comparado, desde la OIT se considera que la adopción de cualquiera de los modelos sería compatibles con el convenio 87 sobre libertad sindical, siempre y cuando no sea impuesto en forma imperativa por el ordenamiento jurídico. La unidad sindical impuesta por la ley, ya sea directa o indirectamente, está en contradicción con las normas expresadas del Convenio.

En España, por ejemplo, donde se adopta un sistema de pluralidad sindical, se entiende que la adhesión a este régimen surge de la propia Constitución con base en el artículo 28 que consagra la libertad sindical como un derecho fundamental.

Por otro lado y en contraposición con lo que ocurre en nuestro país, debemos remarcar que si bien el ordenamiento jurídico español jerarquiza al sindicato más representativo, según la ley orgánica de libertad sindical 11/1985 que reglamenta el artículo 28 de su Constitución ,establece que “la mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos le confiere una singular posición a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical” , está permitida la actuación de una pluralidad de sindicatos representativos en cada uno de los ámbitos (estatal, autonómico) con iguales derechos, una vez cumplidos los requisitos legales.

Italia, también adopta un sistema de pluralidad sindical. Tiene fundamento normativo en el artículo 39 de su constitución nacional, la que a diferencia del derecho argentino no ha sido reglamentada, como resultado, tienen una amplia libertad sindical ya que su constitución es absolutamente libre.

Como contrapartida, tenemos en el derecho comparado, el caso de los Estados Unidos en donde no se reconoce el derecho de sindicación libre ya que la constitución no recepta los derechos sociales. Lo mismo ocurre en Canadá en donde la Constitución guarda silencio frente a esta cuestión.

Respecto del sistema de asociación, Estados Unidos adopta el de la unidad sindical, esto fue decidido en forma autónoma por las propias centrales sindicales, cuando en 1955 se produjo la unión entre la AFL (*American Federation of Labour*) y la CIO (*Congress of Industrial Organization*). De igual forma, el sistema de unidad también es impulsado por la propia legislación americana al prever como práctica desleal (*unfair labour practice*) la negativa del empleador a negociar colectivamente con el “sindicato representativo” en el ámbito de la empresa. Como resultado conduce a

la empresa a tener que negociar con un solo sindicato, que se constituye en el más representativo, excluyendo a aquellos que no lo sean.

Canadá también sigue el sistema norteamericano, y califica como práctica desleal la negativa de los empleadores a negociar colectivamente con el sindicato que obtuviese la “certificación” de ser el más representativo en el ámbito de negociación, difiriendo en las distintas provincias el procedimiento para obtener esa certificación.

En Latino América, Brasil también tiene un sistema de unidad sindical pero impuesto por el Estado en la propia Constitución. La adopción de un régimen de sindicato único implica la prohibición de crear más de un sindicato de igual categoría en la misma base territorial, al ser impuesto este sistema por la propia constitución resulta como ya se ha dicho, incompatible con el Convenio 87 de la OIT sobre libertad sindical. Es por ello que Brasil no ha ratificado el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

3.- La Constitución Nacional: Artículo 14 bis.

En el marco del denominado constitucionalismo social, movimiento de carácter universal se empiezan a incorporar a las constituciones los derechos sociales.

Según Sagües¹² a partir de la crisis de los ideales supremos del constitucionalismo liberal individualista, enunciados al producirse la revolución Francesa (libertad, igualdad, fraternidad) quedan desvirtuados por la propia aplicación del sistema jurídico político que los proclamaba.

Crisis de libertad: Acontecimientos tecnológicos, como la revolución industrial, y económicos, como el liberalismo donde jugaba la ley de oferta y demanda, así como la capacidad de acumular ilimitadamente las riquezas, produjeron fenómenos de enorme concentración económica que, en definitiva, extinguieron la libre concurrencia en el mercado.

Crisis de igualdad: La igualdad formal que declaraban las constituciones contrasta con enormes diferencias sociales entre la burguesía y el proletariado.

Crisis de justicia: El eslogan de la fraternidad fue tal vez el menos cumplido, el sistema constitucionalista individualista, fue cualquier cosa, menos solidario. Emerge

¹² Sagües Néstor (1993) “*Elementos de derecho constitucional*” (2a.ed.) Buenos Aires: Astrea p.585

con toda su fuerza un problema gravísimo e insoportable, la cuestión social, lo cual provocó cambios sustanciales en la estructura vigente. Diferentes doctrinas políticas reclamaban un nuevo orden no individualista.

Prácticamente todas las constituciones del mundo, reorganizaron sus textos para recoger los derechos y garantías derivados del constitucionalismo social. La revolución Mexicana da origen a la reforma de la constitución en 1917 y de alguna manera surge el constitucionalismo social, en Alemania con la constitución de Weimar en 1919 y España en 1931.

El constitucionalismo social es una consecuencia de la revolución industrial, la aparición de la clase obrera y su organización en sindicatos y partidos obreros, para reclamar por sus derechos.

En Argentina, durante el proceso denominado revolución del 43, Perón había establecido relaciones con ciertos sectores del sindicalismo argentino, que le ayudan a llegar al poder en 1946. Ante esta realidad Perón optó por introducir en la reforma constitucional los llamados derechos de segunda generación que se encontraban enmarcados en el movimiento universal iniciado por la constitución de México desde donde de alguna manera se propugna la introducción en las cartas magnas de las diferentes naciones del mundo, los derechos sociales de la clase trabajadora.

La Constitución Argentina de 1949, sancionada durante la primera presidencia de Juan Domingo Perón (1946-1952), dentro de la corriente jurídica del constitucionalismo social, incorporó en sus artículos los derechos de segunda generación (laborales y sociales), la igualdad jurídica del hombre y la mujer, los derechos de la niñez y la ancianidad, la autonomía universitaria, la función social de la propiedad e incorporó la elección directa del presidente y del vicepresidente y la posibilidad de su reelección inmediata. Fue derogada el 27 de abril de 1956 por "proclama" del dictador Pedro Eugenio Aramburu, en la segunda etapa de la dictadura cívico-militar autodenominada revolución libertadora que derrocó al presidente Perón, restableciéndose la Constitución Argentina de 1853 con sus reformas de 1860, 1866, 1898.

La reforma introducida en 1957 convalidó la derogación por proclama militar de las reformas constitucionales de 1949, e incorporó a la Constitución Argentina un artículo nuevo conocido como artículo 14 bis referido a los derechos del trabajo.

Es realmente significativo que el art. 14 bis de la Constitución Nacional, incorporado por la Reforma de 1957, introduzca por primera vez en el texto constitucional el vocablo democrática”, en el marco de un gobierno de facto.

El mencionado artículo prescribe - entre otros llamados “derechos sociales”- que *“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador:...organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”*.

4.- Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

Referidos específicamente a la vida de las asociaciones sindicales, tenemos dos convenios de la organización internacional del trabajo que merecen destacarse, por su relación directa con el tema que tratamos. Por un lado, El Convenio 87 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, el cual fue aprobado en 1948 y ratificado por Argentina según la ley 14932 de 1959.

Es un convenio que goza de jerarquía constitucional, resguarda tanto la libertad sindical de los trabajadores como la de los empleadores, quienes sin distinción, tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas, con la sola condición de observar sus estatutos.

Se le reconoce también el derecho a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes, organizar la administración interna y a formular sus planes de acción. El referido convenio establece también, que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Se garantiza asimismo, la llamada “facultad federativa” de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, estas tienen derecho a constituir federaciones y confederaciones, afiliarse a estas y además toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales. Las federaciones y confederaciones, gozan de los mismos derechos reconocidos a las organizaciones de trabajadores en general.

Por otro lado tenemos el convenio 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, fue aprobado por la conferencia internacional del trabajo en 1949 y ratificado por la Argentina por decreto ley 11.594/56, que también goza de jerarquía constitucional. Establece que los trabajadores deben gozar de una protección

adecuada ante actos de discriminación tendientes a menoscabar su libertad sindical en relación con su empleo especialmente aquellas acciones que tengan por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; también despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier forma a causa de su afiliación sindical.

Entendemos que es una cuestión de vital importancia la garantía establecida por el convenio, que alcanza a las organizaciones de trabajadores y empleadores y que establece que deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya sea en forma directa o indirecta. El convenio considera “actos de injerencia” fundamentalmente las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o sostener económicamente, o en otra forma estas organizaciones con el objeto de colocarlas, bajo control de un empleador u organización de empleadores. La cuestión hace referencia a lo que el autor Etala Carlos¹³ llama “principio de pureza sindical”, con esta denominación se alude a una de las características de la llamada organización bisindical, que se fundamenta en la independencia de posibles influencias de la parte social opuesta. De ello se infiere la exclusión de las llamadas asociaciones “mixtas” que pretenden unir a trabajadores y empleadores en una sola organización común. Este principio se concreta en la exigencia de que las organizaciones sindicales sean constituidas, financiadas y administradas por los propios trabajadores sin interferencias extrañas provenientes principalmente de los empleadores, el Estado y los partidos políticos. En esto precisamente se manifiesta la libertad sindical en el aspecto colectivo y tiene fundamento legal en los convenios citados de la OIT.

Surge del convenio también, el deber de adoptar medidas tendientes a estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte y las organizaciones de trabajadores por otra, el desarrollo pleno y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objetivo de reglamentar por medio de convenios colectivos, las condiciones de empleo.

5.- La Ley 23551.: El Secretario General: Requisitos para los cargos directivos, elección, funciones, período de vigencia del cargo.

¹³ Etala Carlos <http://www.derecho.uba.ar/institucional/etala-nota-a-fallo-upcn-c-sindicatura-general.pdf>

La Ley regula en un sentido amplio, la actividad sindical y, en particular, el tema que nos ocupa, el Secretario General de las Asociaciones Sindicales. La máxima autoridad directiva de la institución.

Toda asociación puede obrar de dos modos, en forma colectiva e inmediata o a través de sus diferentes órganos. Como no es posible que obre continua y permanentemente del primer modo, es decir, en estado continuo de asamblea, necesita establecer una forma más ágil y lo lleva adelante con el concurso de personas destinadas a manifestar su voluntad y obrar en todos los actos en nombre de la colectividad.

La comisión directiva, es un órgano fundamental de la asociación, la cual es presidida por el secretario general, la ley establece que este órgano colegiado, encargado de la dirección y administración, estará compuesto por un mínimo de cinco miembros, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados congresales mediante el voto directo y secreto.

Por otro lado la ley establece en su artículo 18 que para integrar los órganos directivos, se requerirá: Mayoría de edad, no tener inhabilidades civiles ni penales, estar afiliado, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años. Por último, establece que el setenta y cinco por ciento de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía, es decir, el secretario general y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

Las normas estatutarias indican y especifican las actividades y funciones de las autoridades y órganos que ejercen la representación legal. Los estatutos sindicales, junto a la Ley de Asociaciones Sindicales, definen las dinámicas de funcionamiento y los métodos de participación y decisión de la estructura interior del sindicato, son piezas fundamentales de la organización interna. Al respecto la ley en su artículo 16 inciso d dice: *“Los estatutos deberán ajustarse a lo establecido en el art. 8° y contener: La determinación de las autoridades y especificación de sus funciones con indicación de las que ejerzan su representación legal, duración de los mandatos, recaudos para su revocación y procedimientos para la designación y reemplazos de los directivos e integrantes de los congresos”*.

El decreto reglamentario 467/1988 Dice que *“el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como autoridad de aplicación, controlará que los estatutos de las asociaciones sindicales satisfagan las exigencias del Artículo 16”*.

Por su parte el artículo 8 antes aludido establece que Las asociaciones sindicales deberán garantizar la efectiva democracia interna. Sus estatutos deberán garantizar: Una

fluida comunicación entre los órganos internos de la asociación y sus afiliados; que los delegados a los órganos deliberativos obren con mandato de sus representados y les informen luego de su gestión; la efectiva participación de todos los afiliados en la vida de la asociación, garantizando la elección directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales y la representación de las minorías en los cuerpos deliberativos.

Los estatutos que son la ley interna de la asociación incluyen disposiciones imperativas de carácter general que rigen en la organización para todos sus miembros. Así en el estatuto se expresan los fines de la entidad, sus objetivos, su forma organizativa, la relación de sus distintos órganos, sus jerarquías, normas de conducta, régimen disciplinario, órganos de conducción, administración y funciones entre otras directivas.

Entendemos que una cuestión de vital importancia es lo referido a la democracia sindical, directamente relacionado con la posibilidad de elección de los representantes gremiales. Alberto Etala¹⁴ hace un análisis de la llamada democracia sindical contemplando que la Constitución Nacional en el artículo 14 bis garantiza no solo una organización sindical libre sino también democrática. La Reforma Constitucional de 1957 aprobada por la Convención Nacional Constituyente convocada por el Gobierno militar que derrocó en septiembre de 1955 al segundo gobierno de Perón, aprobó la sanción del art. 14 bis que consagró, entre otras, la garantía de una “organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial” y que al decir del autor refleja una visión del pluralismo sindical muy similar a la que caracteriza al movimiento sindical europeo de posguerra.

La Convención Nacional Constituyente de 1994, convocada por un gobierno democrático en elecciones libres, no introdujo ninguna reforma en el texto del art. 14 bis por eso, de alguna manera entendemos que la Convención de 1994 purgó los vicios políticos y jurídicos que afectaban la sanción constitucional de 1957.

Durante la convención se constituyeron subcomisiones para la consideración de aspectos específicos. Una de ellas fue la “Subcomisión de Derechos Sociales y Gremiales”, en este contexto se da el llamado debate de la convención constituyente de 1957, donde se produjo un despacho en el que se proponía una nueva redacción al artículo 14 de la Constitución, el cual, en la parte que nos interesa a los fines de este trabajo, estaba redactado de la siguiente manera: “ *Todos los habitantes de la Nación*

¹⁴ Publicado en revista “La Ley” del 27 de marzo de 2014.

gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: ...Inciso 3°. Del gremio: a) Organizarse libremente; b) Ser reconocido sin otro requisito que la inscripción en un registro especial...”. Este despacho fue aprobado con disidencias parciales, dentro de las que se encuentran la de los convencionales Julio C. Martella (socialista) y Horacio J. Peña (demócrata cristiano), ellos proponían sustituir el apartado a) que hacía referencia solo a la organización libre, por el siguiente: “a) organizarse libre y democráticamente”.

En cuanto a los fundamentos de su disidencia, el constituyente Martella indicó que un sindicato *“tiene que ser en una democracia un sindicato que tenga en sí, incorporados todos los principios de la democracia”* el convencional Peña marcó sus discrepancias manifestando la necesidad de que *“los gremios se organicen no sólo libremente, lo que significa independencia frente al Estado, a las asociaciones patronales y a los partidos políticos, como corresponde a su exclusiva función de defensa de sus intereses gremiales y educación del trabajador, sino también democráticamente. Entendemos que es extraordinariamente importante la vida democrática de los gremios, porque es la mejor garantía de la unidad sindical que tanto necesita el obrero para enfrentarse con los poderosos intereses del capital. Asegurando esa vida democrática y el consiguiente pluralismo interno de las corrientes de opinión mediante el debido respeto a las minorías, cuyo ideal es la representación proporcional, como está establecido en Francia para los comités de empresa, la unidad obrera será un hecho en la vida sindical argentina. Por ello estimamos que debe consagrarse constitucionalmente la organización democrática de los gremios”*.

Atendiendo a las propuestas de los convencionales Martella y Peña, se dio una nueva redacción al despacho de la Subcomisión e incorporaron las propuestas de los convencionales que incluyó en su texto la frase “organización sindical libre y democrática, garantizada (luego se sustituiría esta palabra por “reconocida”) por la simple inscripción en un registro especial.

El concepto de democracia sindical en nuestro ordenamiento se puede construir, según Etala, teniendo en cuenta la disposición constitucional, el debate habido en el seno de la Convención Constituyente de 1957 y las normas legales reglamentarias vigentes, especialmente de la ley 23.551, a partir dos elementos claramente diferenciados, pero que están íntimamente ligados. Por un lado el aspecto formal de la democracia sindical, constituido por un elemento cuantitativo que consiste en el respeto de la voluntad de la mayoría, en el caso particular de las asociaciones sindicales,

hablamos, de la mayoría de los afiliados al sindicato, y en ocasiones de la mayoría de trabajadores, sean estos afiliados o no al sindicato.

Por otro lado tenemos el aspecto sustancial de la democracia sindical, que representa un elemento cualitativo y que tiene diversas manifestaciones constituidas por principios y valores que son esenciales en la elaboración del concepto de “democracia sindical”.

1. Principio de trato igualitario y no discriminación. El art. 7° de la ley 23.551 dispone que *“las asociaciones sindicales no podrán establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo, debiendo abstenerse de dar un trato discriminatorio a los afiliados”*. Encuentra su respaldo normativo en el principio de libre afiliación (art. 12, ley 23.551).

Estas disposiciones representan la aplicación del principio de trato igual y no discriminación al ámbito interno de las organizaciones de trabajadores, cuya observancia se encuentra garantizada tanto por el amparo de la libertad sindical a que se refiere el art. 47 de la ley 23.551 como por el art. 1° de la ley 23.592 que, prescribe en su párrafo primero, que *“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”*.

2. Pluralismo interno. Esta manifestación –que fue destacada por el convencional Peña en el debate en el seno de la Convención Constituyente- consiste en el reconocimiento y respeto debido a las distintas corrientes de opinión que coexisten en el mismo sindicato, expresado en el régimen electoral que admite, la presentación de diversas “listas” (art. 16, inc. g, ley 23.551 y art. 15 del decreto reglamentario 467/88).

Por otra parte, como lo dispone el citado art. 16 inc. g) de la ley 23.551 el régimen electoral debe asegurar la democracia interna de acuerdo con los principios de la ley. Un recaudo que la ley impone, a fin de garantizar la vigencia de este principio, es que los estatutos no contengan como exigencia para presentar listas de candidatos a órganos asociacionales, avales que superen el tres por ciento (3%) de sus afiliados. Los “avales” son los apoyos brindados por los afiliados con su firma para la presentación de las listas de candidatos.

3. Representación de las minorías. La ley (art. 8° inc. d) impone “la representación de las minorías en los cuerpos deliberativos”, no así en los órganos directivos o de conducción, seguramente con fundamento en la circunstancia de que su reconocimiento en estos últimos, podría trabar la ejecutividad que es inherente a toda

acción sindical.

4. Participación. Otros de los elementos que la ley considera como constitutivo de la “democracia sindical” es la participación de los afiliados en la vida interna de la entidad. Esta exigencia está plasmada en el art. 8° de la ley sindical que textualmente expresa que las asociaciones sindicales garantizarán la efectiva democracia interna.

La ley 23551 establece en su artículo 17 in fine, que los mandatos no podrán exceder de cuatro años y que tienen derecho a ser reelegidos, sin establecer ningún tipo de limitación a la reelección, cuestión que da como resultado secretarios generales que se perpetúan en el poder, conformando el llamado “unicato sindical”. A nuestro entender esta situación pone en duda la democracia interna de las asociaciones sindicales.

Dan cuenta de la falta de renovación de la dirigencia sindical los datos publicados por infobae¹⁵:

Hugo Moyano, actual jefe de la CGT opositora desde fines de los 80, se constituyó como el Secretario General de la Federación de Camioneros. **Carlos West Ocampo**, asumió el 5 de septiembre de 1985 la jefatura del gremio de la Sanidad, hasta el día de hoy continúa al frente de su gremio. **Gerardo Martínez**, llegó a la conducción de la Unión Obrera de la Construcción en 1984, como secretario de organización de su mentor Alejo Farías. Cinco años después Jorge Triacca, el primer ministro de Trabajo de Menem, lo designó jefe de Gabinete. Ese mismo año Martínez logró desplazar a Farías. **Andrés Rodríguez**, es el Secretario General del gremio que nuclea al Personal Civil Administrativo de la Nación (UPCN). Asumió la titularidad junto a Carlos Quintana en 1990, tras la renuncia de Miguel Candore. **Rodolfo Daer**, ex jefe de la CGT durante la era Menem, Llegó a la titularidad de la seccional Capital del Sindicato de la Alimentación en 1984. Aún continúa como autoridad máxima del sindicato de la alimentación. **José Luis Lingeri**, es Secretario General del gremio de Obras Sanitarias metropolitano desde hace más de 30 años. **Luis Barrionuevo**, está al frente del gremio gastronómico desde 1979. Hoy lidera su propia central, la Azul y Blanca. **Gerónimo Venegas**, con la vuelta de la democracia, fue titular de los peones de campo de su ciudad natal (Necochea). A principios de los '90 ya era el líder nacional del gremio. Hoy es uno de los puntales de la CGT Moyanista. **Jorge Omar Viviani**, se encuentra a la cabeza del sindicato de peones de taxis desde 1983. **Julio Piumato**, detenta el título de secretario general desde los 90 de la Unión de Empleados de la Justicia (UEJN). **Amadeo Genta-Patricio Datarmini** “*Sindicalistas siameses*”, es la dupla inseparable

¹⁵Infobae. <http://www.infobae.com/2014/04/03/1554620-eternos-los-gremialistas-que-hace-varias-decadas-estan-el-poder/>

que está al frente del sindicato de empleados municipales de la Ciudad de Buenos Aires desde 1983. **Ramón Baldassini**, es el dirigente sindical vivo con más tiempo en la titularidad de un gremio. Desde 1963 a la fecha es Secretario General Nacional de la Federación de Obreros Empleados de Correos y Telecomunicaciones. (FOECYT), un gremio que fue fundado en 1957; seis años después de su creación asume Baldassini. El dirigente que más tiempo estuvo en el poder es el del electricista naval Enrique Venturini, muerto en 2012 a los 85 años de edad. Durante 53 años lidero su gremio. El Secretario General **Oscar Lescano**, también fallecido en 2013, llevaba más de cuatro décadas frente al sindicato de luz y fuerza.

Los Secretarios Generales tienen un promedio de permanencia en el cargo que superan largamente los 20 años. La concentración de poder en la cúspide de las asociaciones de trabajadores y la falta de participación efectiva de los afiliados en la vida interna de los sindicatos ha producido la aparición de lo que se ha designado como la elite del poder sindical, que se constituye en una institución establecida para acumular poder y ejercerlo sobre los miembros del sindicato y sobre el sector patronal, en general no respetando el fin último de la asociación sindical que a nuestro entender es la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores para lograr mejores condiciones de vida, dando prioridad a intereses particulares de esa elite constituida. Creemos firmemente que la legislación sindical debe promover la renovación de la dirigencia que conforma los órganos de dirección de los sindicatos. La alternancia en el gobierno es lo que permite evitar que la eternización en el poder genere los vicios propios de la impunidad lograda a través de años de ejercicio.

6.- Las asociaciones con “personería gremial”.

En nuestro país tenemos un sistema de unicidad o unidad inducida por un sistema de personería gremial, si bien la Constitución Nacional garantiza la organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial, la realidad es que la Ley de Asociaciones Sindicales al receptor el sistema de unicidad inducida otorga personería gremial solo a una asociación, la más representativa. De esta forma entendemos que la ley argentina, configura un régimen de “monopolio sindical” propiciado también por la falta de limitación a la reelección y que por ello contradice el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el Convenio 87 de la O.I.T. Además en su artículo 25 la Ley dice: *“La asociación sindical que en su ámbito*

territorial y personal de actuación se la más representativa, obtendrá personería gremial, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a) Se encuentre inscrita de acuerdo a lo prescripto en esta ley y haya actuado durante un período no menor de seis (6) meses;

b) Afilie a más de veinte por ciento (20%) de los trabajadores que intente representar;

c) La calificación de más representativa se atribuirá a la asociación que cuente con mayor número promedio de afiliados cotizantes, sobre la cantidad promedio de trabajadores que intente representar. Los promedios se determinarán sobre los seis meses anteriores a la solicitud”.

Así, una vez reconocida la personería gremial la autoridad administrativa del trabajo o judicial, deberá precisar el ámbito de representación personal y territorial. Estos no excederán de los establecidos en los estatutos, pero podrán ser reducidos si existiere superposición con otra Asociación Sindical.

Cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra Asociación Sindical con “personería gremial”, no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación, sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28. La omisión de los recaudos indicados determinará la nulidad del acto administrativo o judicial. El mencionado procedimiento se aplica al llamado “desplazamiento de personería” e indica que, una vez presentado el requerimiento del reconocimiento de la personería gremial, se dará traslado a la asociación con personería gremial que ya estaba actuando en la misma zona y representando la misma actividad o categoría, para que por el término de veinte días ejerza su defensa y ofrezca pruebas. De la contestación se dará traslado por cinco días a la peticionante. Las pruebas se sustanciarán con el control de ambas asociaciones.

Cuando la resolución otorgue la personería a la solicitante, la que la poseía anteriormente, continuará como “simplemente inscrita”. La personería peticionada se acordará sin necesidad del trámite precedente, cuando mediare conformidad expresa del máximo órgano deliberativo de la asociación que la poseía.

El artículo 21 del Decreto Número 467/1988 que reglamenta el artículo 28 de la ley establece que “*cuando dos asociaciones tuviesen igual zona de actuación, la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que con anterioridad la posea como mínimo en el diez (10%) por ciento de sus afiliados cotizantes”.*

Es importante determinar cuál es la asociación a la que se le reconoce la personería, ya

que a ésta le asisten una serie de privilegios de los que no gozan las simplemente inscriptas.

Artículo 31. “Son *derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial*:

- a) *Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;*
- b) *Participar en instituciones de planificación y control de conformidades con lo que dispongan las normas respectivas;*
- c) *Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;*
- d) *Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;*
- e) *Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades;*
- f) *Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.*

A diferencia de las asociaciones simplemente inscriptas, las con personería gremial pueden ejercer la defensa de los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, participar en las instituciones de planificación y control, intervenir en la negociación colectiva y administrar sus propias obras sociales”.

7.- Conclusión.

Teniendo en cuenta como premisa fundamental, el marco creado por lo establecido en el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna , el cual no solo garantiza la organización sindical libre, sino también democrática y analizando los diferentes sistemas de organización del movimiento sindical en algunos de los países más importantes, podemos llegar a la conclusión de que si bien nuestro ordenamiento jurídico respeta la libertad sindical, donde un trabajador tiene la posibilidad de organizarse, decidir entre afiliarse, no afiliarse o desafiliarse encontrando respaldo normativo no solo en nuestro derecho positivo interno sino también en los convenios internacionales de la OIT que tienen jerarquía constitucional, no podemos decir lo mismo de la democracia sindical.

El modelo sindical argentino carece de “pluralidad interna” que se manifiesta en

la falta de renovación y que encuentra su antecedente en la falta de limitación a la reelección indefinida establecida en la Ley de Asociaciones Sindicales, lo cual da como resultado dirigentes perpetuos en los cargos directivos.

Entendemos sumamente importante la participación activa de los trabajadores dentro de sus Asociaciones Sindicales y uno de los principales factores que alejan a los trabajadores de sus organizaciones es la falta de alternancia en la conducción de los mismos a causa de las sucesivas e indefinidas reelecciones. Por lo tanto, resulta imprescindible que los mandatos de los Secretarios Generales, que son quienes están a la cabeza de la comisión directiva de las asociaciones de trabajadores y quienes conducen las organizaciones, tengan un tiempo de duración previsible y limitado, evitando su enquistamiento en el poder y garantizando un recambio saludable a través del ejercicio democrático que propugna el artículo 14 bis de la constitución nacional y que posibilite una mayor participación y el surgimiento de nuevas conducciones sindicales, teniendo como objetivo principal la defensa de los intereses de los trabajadores. Entendemos que a veces se pierde de vista esa finalidad, en la búsqueda de mantener el poder del monopolio sindical. Es por eso que vemos la necesidad de una reforma de la ley de asociaciones sindicales, que contemple la limitación temporal del ejercicio de los cargos directivos, haciendo de esta forma lugar a la renovación de autoridades y un ejercicio activo de la democracia sindical.

En el próximo capítulo analizaremos algunos proyectos de ley que de alguna manera intentan dar solución a la cuestión planteada, a través de la reforma o modificación de diferentes artículos de la ley 23.551.

Capítulo III

Propuestas de reforma presentadas en el Congreso de la Nación

Sumario: 1. Introducción. – 2. La llamada Ley “Mucci”. – 3. Otros proyectos de reforma. – 4. Opiniones de diferentes actores de la vida sindical. – 5. Trabajo de campo. – 6. Conclusión.

1.- Introducción.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí analizado y el llamado modelo sindical argentino, entendemos que la regulación de la vida sindical necesita ser renovada, con la finalidad de darle un nuevo impulso al movimiento.

Basándonos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional debemos garantizar a través de una nueva Ley de Asociaciones Sindicales –o la modificación de la vigente– la posibilidad genuina de elegir y ser elegidos, de que los nuevos líderes sindicales hagan conocer sus proyectos y los puedan llevar a cabo logrando la adhesión de sus compañeros, dentro de un marco que debería crear la ley, donde se propicie una lucha pareja y sin la ventaja que otorga el prolongado ejercicio del poder, que permite acumular la actual Ley de Asociaciones Sindicales. Sobran ejemplos en la historia gremial del país de dirigentes enquistados en el poder durante décadas, que revelan – como vimos en el capítulo precedente– el impedimento de una alternancia en la conducción de las Asociaciones Sindicales.

En la actualidad, encontramos proyectos de ley que han sido presentados en el Congreso con la intención de modificar el paradigma del modelo sindical argentino. Un antecedente significativo fue la llamada “Ley Mucci” proyecto de reforma presentado durante el gobierno de Alfonsín, que pretendía democratizar el movimiento sindical, sin éxito. Desde esa perspectiva, analizaremos los proyectos de reforma que actualmente se encuentran presentados en el Poder Legislativo, como así también la postura actual de los principales actores del movimiento sindical y doctrinarios especializados en la materia.

2.- La llamada Ley “Mucci”.

Entendemos que es digno de ser remarcado el proyecto enviado al legislativo por Alfonsín en 1983, llamado de reordenamiento sindical, más conocido como “ley Mucci”. Que intentaba democratizar los sindicatos. Los rasgos principales incluían: La renovación de la totalidad de los cargos sindicales mediante la convocatoria por el Ministerio de Trabajo a elecciones de delegados y comisiones internas (Art. 1°).

La representación de minorías mediante su inclusión en los órganos de conducción cuando alcanzaren un 25% de los votos (Art. 13°). En tales casos, dichos

órganos deberían tener un tercio de representantes por la minoría.

La participación estatal en las elecciones internas a través de la intervención de la Justicia Nacional Electoral, para garantizar que sean procesos limpios. El Juez Electoral podría designar a uno o más veedores judiciales como contralores del acto eleccionario, por pedido de los electores, de las listas, del sindicato o del Ministerio (Art 31°). Este proyecto si bien no derogaba totalmente la ley de facto 22.105, que regulaba la cuestión, modificaba una serie de artículos. Solo transcribiremos los que nos parecen más importantes a los fines de nuestro trabajo.

La ley 22105 en su artículo 14 establecía que: *“La dirección y administración de las asociaciones gremiales serán ejercidas por un organismo directivo, constituido por un mínimo de cinco (5) miembros elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados en su caso, mediante el voto directo y secreto de los mismos. Para la dirección y administración de las federaciones y confederaciones, los estatutos deberán establecer los extremos que aseguren una razonable proporcionalidad en la representación de sus entidades adheridas.*

a) un consejo directivo integrado por el secretario general de la asociación y los secretarios generales de los sindicatos adheridos, convocable por el secretario general, por la mayoría simple de sus integrantes o por la autoridad de aplicación, toda vez que deba adoptar resolución sobre una cuestión gremial o laboral o ejercer la representatividad prevista en el artículo 37;b) el secretario general de la asociación con funciones de coordinación; c) un secretario administrativo con funciones administrativas, financieras y contables; d) un secretario general suplente para reemplazar al secretario general en caso de ausencia; e) un secretario administrativo suplente para reemplazar al secretario administrativo en caso de ausencia. El secretariado de la federación, será elegido por el consejo directivo de entre su seno. El secretario general y el administrativo deberán ser de distintos sindicatos adheridos y cesarán automáticamente en las funciones que desempeñaban en ellos. En tal supuesto los sindicatos designarán un nuevo secretario general que pasará a integrar el consejo directivo”.

El proyecto por su parte proponía que: *“La dirección y administración de las asociaciones gremiales de trabajadores será ejercida por un organismo directivo, compuesto por un número mínimo de nueve (9) miembros titulares o múltiplo de tres, elegidos por los afiliados en la forma dispuesta por la ley de reordenamiento sindical con integración de la minoría en un porcentaje de 1/3 de los miembros, siempre que alcance el 25% de los votos emitidos. La lista que obtenga mayor cantidad de votos*

emitidos se adjudicará el tercio restante. De no obtener ese porcentaje, la mayoría se adjudicará la totalidad de los cargos. El voto será secreto, Directo y obligatorio y su falta de emisión sin causa justificada, importará la aplicación de una multa equivalente a medio día de sueldo o de jornal. La reglamentación de la Ley fijará las causales de justificación, la forma en que se cobrará la multa y la manera en que ingresará a la obra social que corresponda, pudiendo, en su caso, la autoridad de aplicación condonar las multas”.

El artículo 15 de la ley de facto establecía *“en las asociaciones gremiales de trabajadores el mandato de los miembros de los organismos directivos no podrá exceder de TRES (3) años, con posibilidad de una sola reelección inmediata a cualquier cargo. Para ser nuevamente elegido deberá transcurrir, en el caso que no existiera reelección inmediata, un lapso igual a la duración del mandato previsto en el estatuto y en el caso que existiera una reelección inmediata, un lapso igual al doble de la duración del mandato previsto en el estatuto.*

El proyecto al intentar regular la cuestión proponía que: *“En las asociaciones gremiales de trabajadores en mandato de los miembros de los organismos directivos no podrá exceder de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos”.*

Debemos resaltar la introducción de la posibilidad de representación efectiva de las minorías dentro de órgano de dirección, que hace a la democracia y la pluralidad de voces dentro de la conducción de las asociaciones sindicales, que va a ser receptada por los proyectos propuestos con posterioridad.

3.- Otros proyectos de reforma.

Los proyectos planteados para reformar la Ley 23551 dan cuenta de la necesidad de democratizar los sindicatos. Si bien hay varios proyectos, al analizar los fundamentos todos plantean como nota común la limitación a la reelección indefinida.

Podemos inferir entonces que constituye un requisito indispensable para la democracia sindical, surgiendo así la necesidad, la cual es canalizada a través de los diferentes proyectos, de que todos los trabajadores puedan tener participación activa dentro de sus Asociaciones Gremiales, para lo cual es menester, democratizar a las mismas y arbitrar las medidas necesarias para que los cargos en las Organizaciones Sindicales no sean perennes, como plantea en sus fundamentos el siguiente proyecto,

sino que se impulse el recambio y la participación activa de los nuevos cuadros de dirigentes sindicales.

En el año 2011 se presentó el proyecto de reforma bajo el número de expediente 1520/11 que tiene como Cámara de Origen, el Senado de la Nación, en el cual se plantean:

ARTÍCULO 1º: Sustituyese el Artículo 8 de la Ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8º: Las asociaciones sindicales garantizarán la efectiva democracia interna. Sus estatutos deberán garantizar:

- a) una fluida comunicación entre los órganos internos de la asociación y sus afiliados;*
- b) que sus delegados a los órganos deliberativos obren con mandato de sus representados y les informen luego de su gestión;*
- c) La efectiva participación de todos los afiliados en la vida de la asociación, garantizando la elección directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales.*
- d) El voto directo y secreto de los afiliados*
- e) La elección del órgano con competencia electoral a través del voto directo y secreto de los afiliados.*
- f) La representación de las minorías en los cuerpos deliberativos y en los ejecutivos con un porcentaje mínimo de 30 puntos, cuando esta hubiera alcanzado un 10 % de los votos válidos emitidos*

Se considerarán nulas de pleno derecho aquellas cláusulas de estatutos o reglamentos electorales que modifiquen o amplíen los requisitos exigidos por la ley para la integración de órganos directivos, aun cuando hubieran sido aprobados con anterioridad a la vigencia de la presente.

ARTÍCULO 2º: Modifícase el Artículo 9º de la Ley N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9º: Las asociaciones sindicales sólo podrán recibir los aportes y contribuciones de los empleadores y trabajadores que fijen las normas legales o convencionales vigentes.

Estas Asociaciones tienen prohibición expresa de recibir ayudas económicas de cualquier índole por parte de empleadores, organizaciones políticas nacionales o extranjeras.

En caso de verificarse algún aporte económico de los mencionados en el párrafo anterior, la autoridad administrativa del trabajo deberá suspender la personería y no

podrá actuar en defensa de los intereses

de los trabajadores por cinco (5) años. Si se verificara que el aporte extraordinario es solicitado por los miembros de las Comisiones Directivas de las asociaciones sindicales de cualquier grado que se mencionan el artículo 11, los mismos deberán ser denunciados ante la Justicia Laboral que suspenderá las funciones y la tutela sindical que se fijan en esta Ley a todos sus miembros hasta que dicte sentencia definitiva.

ARTÍCULO 3º: Modificase el Artículo 17 de la Ley N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17º: La dirección y administración serán ejercidas por un órgano compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros o múltiplo de tres, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados congresales mediante el voto directo y secreto.

Los mandatos no podrán exceder los cuatro (4) años, teniendo derecho a ser reelegidos una vez.

Luego de haber cumplido el segundo mandato, no podrá ser reelegido hasta haber pasado el periodo de duración de (1) mandato.

La proporción de los miembros del órgano, deberá tener al menos el treinta (30) por ciento pertenecientes a la segunda minoría que se presente a elecciones.

ARTÍCULO 4º: Modificase el Artículo 18º de la Ley N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18º: Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

a) Mayoría de edad. Sin perjuicio de lo expuesto, no podrán ser miembros aquellos trabajadores que posean la edad fijada para acceder a los beneficios jubilatorios o superior a ella.

b) No tener inhabilaciones civiles ni penales;

c) Estar afiliado/a, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos. El/la titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos/as argentinos.

La representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores.

Cuando la cantidad de trabajadoras no alcanzare el 30% del total de trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su

representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad.

Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección.

No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo.

ARTÍCULO 5°: Modificase el Artículo 22 de la Ley N ° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22°: Cumplidos los recaudos del artículo 21, la autoridad administrativa del trabajo, deberá de manera inmediata dictar la resolución que disponga la inscripción en el registro especial y la publicación sin cargo de la resolución que autorice la inscripción y extracto de los estatutos en el Boletín Oficial.

Si no lo hiciera, transcurridos treinta (30) días, la asociación sindical adquirirá de pleno derecho personería jurídica con la plena capacidad que se le otorga a las asociaciones debidamente inscriptas.

ARTÍCULO 6°: Modificase el Artículo 26° de la Ley N ° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26°: Cumplido con lo establecido, la autoridad administrativa dictará resolución dentro de los sesenta (60) días. Si no lo hiciera al vencimiento de dicho plazo, la asociación sindical podrá requerir a la autoridad de aplicación la pertinente resolución. Si dentro del plazo de treinta (30) días de efectuado dicho requerimiento no se expidiere, su silencio implicará el otorgamiento de la personería gremial solicitada.

ARTÍCULO 7°: Modificase el Artículo 28° de la Ley N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28°: En caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, sólo podrá concederse igual personería a otra asociación, para actuar en la misma zona y actividad o categoría, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a su presentación, fuera equivalente al 50% a la de la asociación con personería preexistente, como mínimo.

Presentado el requerimiento del mismo se dará traslado a la asociación con personería gremial por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su defensa y ofrezca pruebas.

De la contestación se dará traslado por cinco (5) días a la peticionante. Las pruebas se sustanciarán con el control de ambas asociaciones.

Cuando se resolviere otorgar la personería a la solicitante, la que la poseía continuará como inscripta.

La personería petitionada se acordará sin necesidad del trámite previsto en este artículo, cuando mediare conformidad expresa del máximo órgano deliberativo de la asociación que la poseía.

ARTÍCULO 8º: Modificase el Artículo 29 de la Ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29º: Cuando no obrare en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación sindical de primer grado o unión, la autoridad de aplicación, sin más trámite y sin recaudo previo, deberá otorgar la personería gremial a un sindicato de empresa.

Si en la zona de actuación o en la actividad o categoría existiera una asociación sindical de primer grado o unión, se podrá otorgar personería gremial a una asociación sindical de empresa, siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 26º de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º: Derógase el Artículo 30º de la Ley 23.551.

ARTÍCULO 10º: Modificase el Artículo 38 de la Ley 23.551 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38º: Los empleadores estarán obligados a actuar como "agente de retención" de los importes que, en concepto de cuotas afiliación u otros aportes, deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial o simplemente inscriptas.

Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación sindical interesada. El ministerio citado deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de recibida la misma. Si así no lo hiciere, se tendrá por tácitamente dispuesta la retención.

El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como agente de retención, o - en su caso- de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquél en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho.

ARTÍCULO 11: Sustituyese el Artículo 41º de la Ley 23.551 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41º: Para ejercer las funciones indicadas en el artículo 40 se requiere:

a) Estar afiliado a la respectiva asociación sindical y ser elegido en comicios convocados por ésta, en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual

esté afectado y en horas de trabajo, por el voto directo y secreto de los trabajadores cuya representación deberá ejercer. La autoridad de aplicación podrá autorizar, a pedido de la asociación sindical, la celebración en lugar y horas distintos, cuando existieren circunstancias atendibles que lo justificaran.

Los estatutos de las respectivas organizaciones podrán relevar del requisito de afiliación enunciado en el párrafo precedente.

En todos los casos, deberá tener dieciocho (18) años de edad y poseer una antigüedad laboral en el empleo actual de seis (6) meses, como mínimo, a la fecha de la elección.

En los establecimientos de reciente instalación no se exigirá contar con una antigüedad mínima en el empleo. Lo mismo ocurrirá cuando por la índole de la actividad en las que presten servicios los trabajadores a representar la relación laboral comience y termine con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación de servicio para el que fueron contratados.

ARTÍCULO 12: Sustituyese el Artículo 52º: de la Ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 52º: Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar; cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.

La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación de su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del artículo 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad.

El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones

que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado, el importe de un año más de remuneraciones.

La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas. El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

Por otro lado en la Cámara de Diputados, en fecha 14/09/2016 y bajo el número de expediente 6204-D-2016 se presentó el siguiente proyecto, que como el anterior tiene como premisa principal la democratización de las asociaciones sindicales, a través, -como se pone de manifiesto en los fundamentos y en forma coincidente con el anterior proyecto- del fortalecimiento de la capacidad de representación de las entidades sindicales, a partir de la profundización de la democracia interna, facilitando la más amplia participación de los trabajadores en las mismas.

Al ampliar las posibilidades de participación de los trabajadores en la vida interna de la organización gremial entienden que se contribuirá a reafirmar su pertenencia y robustecer el vínculo de representación, como así también relegitimar el mandato de quienes las conducen.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso g) del artículo 16 de la Ley N° 23.551 por el siguiente:

"g) Régimen electoral que asegure la democracia interna de acuerdo con los principios de la presente ley, no pudiendo contener como exigencia para presentar listas de candidatos, avales que superen el tres por ciento (3%) de sus afiliados según el padrón actualizado.

El régimen electoral deberá garantizar:

- 1) La representación del 70% como máximo de candidatos de un mismo sexo.*
- 2) La integración proporcional de las minorías en los órganos de dirección y administración, siempre que hubieren obtenido al menos el veinte (20%) por ciento de los votos válidos emitidos.*
- 3) La representación proporcional en los congresos y cuerpos deliberativos creados por el estatuto, cuyos integrantes fueren elegidos por votación directa de los afiliados, para aquellas listas que hubieren superado el tres por ciento (3%) de los votos.*
- 4) La elección por el voto directo y secreto de los afiliados, para la integración de*

órganos directivos y de fiscalización en las asociaciones sindicales comprensiva de todas sus formas en las condiciones del art 11 de la presente ley.

5) La elección de la autoridad electoral por el máximo órgano deliberativo de la asociación sindical".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 23.551 por el siguiente:

"Artículo 17.- La dirección y administración será ejercida por un órgano compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros, elegidos mediante voto directo y secreto y cuyo resultado asegure la voluntad de la mayoría.

El mandato de todos los miembros de las asociaciones, incluyendo las entidades de grado superior indicadas en el Art 11 de esta ley, no podrán exceder de cuatro (4) años, teniendo derecho quienes resultaren electos a ser reelegidos o elegidos para ocupar otro cargo dentro del órgano, por un solo período consecutivo. Con posterioridad, solamente podrán ser elegidos con el intervalo de un período".

ARTÍCULO 3°.- Incorpórese como artículo 17 bis de la Ley N° 23.551 el siguiente:

"Artículo 17 bis.- El comicio deberá realizarse con una anticipación no menor de sesenta (60) días, ni mayor de noventa (90) días respecto de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deban ser remplazados en todas las asociaciones

La convocatoria a elecciones deberá ser realizada por el órgano directivo y publicada con una anticipación no menor a noventa (90) días a la fecha del comicios, en los lugares de trabajo, en uno de los diarios de mayor circulación en ese ámbito geográfico y en el sitio web de la asociación sindical, indicando expresamente los lugares y horarios en que se celebrará el comicio, los requisitos para la presentación de candidatos y listas, así como el número de avales requerido.

Los lugares y horarios que se establezcan deberán facilitar la participación del mayor número posible de afiliados, y no podrán ser alterados, salvo excepcionalmente por causas de fuerza mayor.

Ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, podrá acudir a la Justicia del Trabajo para que intime a la asociación sindical, bajo apercibimiento de realizarlas de oficio y aplicarle las sanciones que correspondan. A tal efecto, el órgano judicial podrá designar uno o más delegados electorales para que efectúen la convocatoria y ejecutar los demás actos que requiera el desarrollo del proceso electoral, sustituyendo a las autoridades sindicales. Igual procedimiento se seguirá cuando el órgano electoral omita cumplir alguno de los pasos del cronograma electoral.

Se confeccionará un padrón general por orden alfabético, con datos suficientes para

individualizar a los afiliados y con la denominación y domicilio del establecimiento donde trabajan o donde hayan trabajado durante el transcurso del año.

Los padrones electorales y las listas presentadas deberán encontrarse a disposición de los afiliados en el local o sede sindical con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de la elección, para su observación por cinco días.

La oficialización de listas se regirá por las siguientes reglas:

a) La solicitud deberá ser presentada ante el órgano electoral dentro de los treinta (30) días posteriores a la convocatoria a elecciones.

b) En ese acto deberán acompañarse los avales exigidos por el estatuto, la conformidad de los candidatos expresada con su firma, la designación de uno o más apoderados y la constitución de un domicilio en el que se tendrán por válidas las notificaciones. Respecto de los avales no podrá exigirse otro requisito más que la cantidad mínima prevista en el art. 16, inc. g, de esta ley.

c) En ningún caso la solicitud de oficialización podrá condicionarse a la obligación de visado previo del órgano electoral.

d) El órgano electoral deberá entregar recibo de la solicitud de oficialización y pronunciarse dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida, mediante resolución fundada. En caso de formular observaciones, otorgará a la lista un plazo no menor a setenta y dos (72) horas para que pueda subsanar los defectos indicados.

e) Ante la presentación de una lista de candidatos, el órgano electoral hará entrega a su representante de una copia de los padrones provisorios.

f) Cuando se produzca la renuncia de candidatos de una lista ésta tendrá derecho a proponer replazantes en el plazo de 72 horas.

El uso de los recursos o de la estructura de la asociación sindical para favorecer a alguna de las listas constituye una grave irregularidad que habilitará al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a proceder conforme al artículo 56, apartado 3°, inciso b), de esta ley.

La elección se efectuará en una sola jornada, que deberá ser distinta a la designada para la celebración de una asamblea de la entidad, salvo que modalidades especiales de trabajo justifiquen extenderla o establecer el voto por correspondencia, supuesto éste en que deberán fijarse los recaudos necesarios para la identificación del votante, preservando el carácter secreto del voto.

Los apoderados de las listas oficializadas podrán designar uno o más fiscales para que asistan al acto de la elección desde su apertura hasta su cierre. La autoridad a cargo de la mesa de votación deberá llevar un acta en la que se volcarán las observaciones o

impugnaciones que formulen los fiscales.

Deberá efectuarse un escrutinio provisorio que se hará en la misma mesa electoral, inmediatamente después del clausurado el comicio general, labrándose acta que será suscripta por las autoridades de la mesa electoral designadas por la autoridad electoral y los fiscales, quienes, además, podrán dejar constancia de sus observaciones. Si se produjera una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral deberá expedirse la autoridad electoral. Si omitiera hacerlo en un plazo prudencial o su decisión fuera cuestionada, la Justicia del Trabajo podrá, si se advirtiera la verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación.

Cuando la elección deba producirse en un congreso de delegados deberán respetarse las reglas establecidas para su funcionamiento en el Decreto 467/88 o la norma que lo remplace".

ARTÍCULO 4.-.- Incorpórese como inciso f) del artículo 20 de la Ley N° 23.551 el siguiente:

"f) Elegir al órgano de control electoral. La autoridad electoral durará seis (6) años en sus funciones y una Asamblea o Congreso extraordinario, elegirá sus nuevos integrantes por dos tercios (2/3) de los votos de los presentes, al vencimiento de sus mandatos.

ARTÍCULO 5.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 23.551 por el siguiente:

"Artículo 41.- Para ejercer las funciones indicadas en el artículo 40 se requiere:

a) Estar afiliado a la respectiva asociación sindical y ser elegido en comicios convocados por éstas, en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual esté afectado y en horas de trabajo, por el voto directo y secreto de los trabajadores cuya representación deberá ejercer. La Justicia del Trabajo podrá autorizar, a pedido de la asociación sindical, la celebración en lugar y horas distintos, cuando existieren circunstancias atendibles que lo justificaran.

En todos los casos se deberá contar con una antigüedad mínima en la afiliación de un (1) año.

b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y revistar al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección.

En los establecimientos de reciente instalación no se exigirá contar con una antigüedad mínima en el empleo. Lo mismo ocurrirá cuando por la índole de la actividad en las que presten servicios los trabajadores a representar la relación laboral comiencen y

terminen con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación de servicio para el que fueron contratados o cuando el vínculo configure un contrato de trabajo de temporada.

c) A petición del 10 % como mínimo del total de los representados, la asociación sindical deberá convocar a elecciones de delegados dentro del plazo máximo de 90 días, conforme la modalidad establecida en esta ley, su reglamentación y los estatutos de la asociación.

La Justicia del Trabajo intimará a la asociación sindical que incumpla la obligación establecida en el párrafo anterior, bajo apercibimiento de realizarla de oficio y aplicarle las sanciones que correspondan”.

ARTÍCULO 6.- *Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 23.551 por el siguiente:*

"Artículo 42.- Los delegados serán designados por un término de cuatro (4) años y podrán ser reelectos por un solo período consecutivo. Con posterioridad, solamente podrán ser elegidos con el intervalo de un período.

El mandato de los delegados podrá ser revocado mediante asamblea de sus mandantes convocada por el órgano directivo de la asociación sindical, por propia decisión o a petición del diez por ciento (10%) del total de los representados. Asimismo, en el caso que lo prevean los estatutos el mandato de los delegados podrá ser revocado por determinación votada por los dos tercios de la asamblea o del congreso de la asociación sindical. El delegado cuestionado deberá tener la posibilidad cierta de ejercitar su defensa.

Las comisiones internas se integrarán con representación de las minorías, no pudiendo exigirse para tal derecho más del 10 % de los votos válidos emitidos.

Las elecciones deberán realizarse con no menos de treinta (30) días de antelación al vencimiento del mandato de los que deban ser remplazados.

y en el sitio web de la asociación sindical”.

ARTÍCULO 7.- *Los sindicatos deberán adecuar sus estatutos a la presente ley en el plazo de 180 días.*

Una vez vencido dicho término, las disposiciones de esta ley prevalecerán de pleno derecho sobre las normas estatutarias en cuanto resulten contradictorias.

ARTICULO 8.- *Deróguense todas aquellas normas que se opongan a la presente.*

ARTÍCULO 9: *De Forma.*

Ambos proyecto resaltan la posibilidad de una renovación, incluyendo la representación de las minorías tras las elecciones, en los órganos directivos y apoyando la posibilidad de incorporar una dirigencia joven que vaya formando el nuevo modelo

sindical argentino.

4.- Opiniones de diferentes actores de la vida sindical.

Hugo Moyano, titular de la CGT Azopardo, manifestó que es necesario un límite a la reelección indefinida de secretarios generales y dirigentes sindicales y abogó por una democratización de los gremios.

“La reelección indefinida de los dirigentes sindicales se tiene que modificar”.

Dicho representante sindical entiende que el problema de la representación gremial no es por falta de libertad sino, que la solución viene de la mano de una democratización de los gremios. *“Cuando se hace el planteo que en el país no hay libertad sindical es un error, libertad sindical hay. Lo que no hay es mucha democracia sindical”*¹⁶.

Otras corrientes de pensamiento, dentro del movimiento sindical, entienden que los proyectos de reforma de las Ley 23551 no atacan el nudo del problema, constituido por “el unicato sindical”. Desde la C.T.A. Autónoma piden que se vaya contra los “estatutos prohibitivos”, para fomentar la participación. Las críticas están centradas en que la mayoría de los gremios, tienen estatutos complejos, que no permiten la participación de la oposición, y esto beneficia a los dirigentes que se eternizan en el poder, impidiendo la renovación de las cúpulas sindicales.

Jorge Yabkowski¹⁷, titular de la Federación Sindical de Profesionales de la Salud de la República Argentina (FESPROSA) y secretario de Salud Laboral de la CTA Autónoma sostuvo que *“hay muchas formas de lograr el cambio de autoridades”*, no simplemente a través de una ley. Asimismo, sostiene que se debe terminar con los estatutos prohibitivos como el de la UOM, que obliga a tener tres mandatos de delegado para poder ser candidato a secretario general.

La diputada nacional Carrizo, quiere reformar la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, y sostiene entre sus argumentos que: *“las autoridades gremiales son elegidas legítimamente por el voto de sus afiliados, pero no es bueno que tengamos sindicatos con autoridades que se eternicen, en algunos casos con más de 20 años*

¹⁶ Ambito.com. <http://www.ambito.com/699976-moyano-pidio-limitar-reeleccion-indefinida-de-los-jefes-sindicales>.

¹⁷ Gestión sindical. <http://gestionsindical.com/criticas-al-proyecto-que-busca-limitar-la-reeleccion-en-los-gremios/s/>.

ejerciendo la máxima autoridad"¹⁸.

En 2014 Facundo Moyano, líder de la Juventud Sindical y titular del gremio de Peajes, presentó un proyecto donde pide debatir una serie de medidas para mejorar la democracia interna de los sindicatos, cuyo objetivo *“es evitar la atomización y debilitamiento de las organizaciones gremiales producto del impedimento para participar en los procesos electorales sindicales”*¹⁹.

Héctor Recalde²⁰, por su parte y en defensa del modelo sindical argentino, se pronuncia por garantizar legalmente la existencia de sindicatos fuertes y comprensivos respecto de todos los trabajadores de la actividad, desalentando su fragmentación en pequeñas organizaciones sindicales cuya multiplicación lleva inmanentes notas de debilidad.

No hay duda –a nuestro entender– que es necesaria una reforma del actual modelo sindical, que se ajuste efectivamente a nuestra Constitución Nacional, donde se respeten los principios de libertad y democracia consagrados por la misma, cosa que en la actualidad no ocurre, si tenemos en cuenta que al momento de las elecciones en los sindicatos sobran ejemplos de fraude violencia y falta de transparencia, poniendo en duda en todo momento la legitimidad de los representantes sindicales.

5.- Trabajo de campo.

Entrevista realizada al **Dr. Horacio Raúl Las Heras**. Abogado especialista, asesor y representante de Asociaciones Sindicales de trabajadores. Docente titular de la cátedra de Derecho Laboral profundizado en el MDE (Master en Derecho y Empresas) de la Universidad de Palermo. Profesor adjunto en la cátedra de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social del Dr. Mario Ackerman en la UBA. Titular de la cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo.

1.- ¿Considera que el modelo sindical argentino de "unicidad promocionada" establecida por la ley 23551 garantiza la libertad y la democracia de la actividad sindical consagrada por la Constitución Nacional?

¹⁸Gestión sindical. <http://gestionsindical.com/criticas-al-proyecto-que-busca-limitar-la-reeleccion-en-los-gremios/>

¹⁹Gestión sindical. <http://gestionsindical.com/criticas-al-proyecto-que-busca-limitar-la-reeleccion-en-los-gremios/>

²⁰Los Andes. <http://www.losandes.com.ar/article/crisis-modelo-sindical-argentino-750089>

La respuesta es complicada porque en términos absolutos podría afirmarse que la garantiza. Ahora bien, el modelo de unicidad promocionada tiene serios defectos. Por lo pronto, la forma de acceder a la personería gremial, ese derecho exclusivo que otorga la legislación, no se adquiere en un terreno de igualdad. Razón por la cual, quienes quisieran disputar la personería gremial, se ven seriamente impedidos de hacerlo.

Quizás la crítica más clara al modelo sindical en este aspecto lo da el Comité de Experto en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la O.I.T.

Por otra parte, el sistema electoral interno de las organizaciones gremiales y las escasas o nulas regulaciones dispuestas por la ley y su decreto reglamentario, determinan que las cúpulas sindicales actuales no se sometan a un verdadero test electoral y, en consecuencia, su representatividad puede resultar verdaderamente dudosa. A mi entender, sería el primer tema a rever en el funcionamiento del modelo. Si por algún lado hay que empezar, es por aquí. Es decir, establecer un sistema electoral que garantice la participación libre y democrática de los afiliados al sindicato.

2.- ¿Y respecto a la posibilidad que otorga la ley (art. 17) de que los Secretarios Generales de las Asociaciones Sindicales sean reelectos indefinidamente?

Es un tema también vinculado con lo anterior y con la imposibilidad de participación. En rigor de verdad, si se solucionara el tema de la participación, este tema podría ser menos importante. En el modelo actual, el sistema electoral, más la reelección indefinida es garantía de no transparencia. De cualquier manera, debemos tener en cuenta que esto se regula por los estatutos en función de la autonomía sindical (convenio 87 OIT) por lo que la intromisión del Estado sería un tema sumamente discutible. Razonablemente, podría decirse que una regulación estatal que limite la reelección podría caracterizarse como que afecta el Convenio 87.

3.- ¿Cree necesaria una reforma de la ley 23551 en tal sentido?

En el sentido electoral: sí. Y también respecto del sistema de disputa de la personería, y los arts. 29 y 30 en cuanto a la prohibición de constituir sindicatos de empresa o de oficio si existen sindicatos por actividad. Respecto de la reelección, lo dicho en la pregunta anterior.

4.- ¿Considera que limitar la reelección de dichos dirigentes gremiales debilitaría el poder negociador de los trabajadores en su organización colectiva?

No, no se trata en este punto de debilitamiento del poder sindical. El modelo de unicidad es un modelo de concentración de poder. Ese argumento es absurdo. Sería como pensar que la no reelección del presidente en modelo constitucional, limita el poder del ejecutivo. No, no lo debilita. La no reelección importaría mayor democracia y participación.

Entrevista realizada al **Dr. Javier Nagata**, abogado especialista, Asesor Legal de la Dirección de asuntos jurídicos del Ministerio de Trabajo (2004 a la actualidad). Docente a cargo de la Comisión 8220 de la materia "Derecho del Trabajo y Seguridad Social" en la Universidad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA (Cátedra Dra. Caubet).

1.- ¿Considera que el modelo sindical argentino de "unicidad promocionada" establecida por la ley 23551 garantiza la libertad y la democracia de la actividad sindical consagrada por la Constitución Nacional?

El régimen de "unicidad promocionada por la ley" en virtud del cual se privilegia al sindicato con personería gremial no es por esa sola circunstancia incompatible con la libertad sindical ni con el Convenio 87 de la OIT y así lo ha entendido la propia Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

Pero sí considero que debería hacerse algunos ajustes de algunas disposiciones que difícilmente sean compatibles con el Convenio 87 de la OIT.

2.- ¿Y respecto a la posibilidad que otorga la ley (art. 17) de que los Secretarios Generales de las Asociaciones Sindicales sean reelectos indefinidamente?

3.- ¿Cree necesaria una reforma de la ley 23551 en tal sentido?

El tema de la posibilidad de reelección o no de los integrantes de los órganos directivos constituye una cuestión que debe ser resuelta por los propios Estatutos de las organizaciones sindicales dentro del marco de su autonomía sin que el Estado deba inmiscuirse al respecto.

Por otro lado una eventual prohibición de reelección no constituye ninguna garantía de aseguramiento de la democracia sindical porque como ha ocurrido en algunos sindicatos postulo a mi hijo y estamos en la misma.

El problema a mi modo de ver radica en que la decisión de elegir a los integrantes de estos órganos sea verdaderamente una libre decisión y voluntad de los trabajadores, que exista la posibilidad verdadera de presentar listas opositores, etc. Para ello creo que además habría que retirar la facultad de control del proceso eleccionario que tiene el Ministerio de Trabajo y la dejaría en manos exclusiva de la justicia.

4.- ¿Considera que limitar la reelección de dichos dirigentes gremiales debilitaría el poder negociador de los trabajadores en su organización colectiva?

Insisto con la respuesta anterior; debe ser esta una libre decisión de los trabajadores y en todo caso garantizar que esa decisión sea libre.

Entrevista realizada al **Dr. Mariano Recalde**, abogado especialista, Docente de la materia Derecho II (Relaciones Colectivas del Trabajo) de la Carrera de Relaciones del Trabajo de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Autor de diversas publicaciones, colaboraciones en libros y coautor del libro “Reforma Laboral – 2004”, Editorial Corregidor, junto con Gustavo A. Ciampa y Héctor P. Recalde.

Ha realizado diversos posgrados en el extranjero, en las universidades de Salamanca y de Castilla – La Mancha, relacionados con la materia.

Ha sido coordinador, expositor y ponente en diversas jornadas y congresos vinculado al Derecho del Trabajo.

1.- ¿Considera que el modelo sindical argentino de "unicidad promovida" establecida por la ley 23551 garantiza la libertad y la democracia de la actividad sindical consagrada por la Constitución Nacional?

Creo que la ley 23.551 promueve y da herramientas para garantizar la libertad sindical y la democracia. Vivimos en un país con libertad sindical y con carencias en la democracia interna.

2.- ¿Y respecto a la posibilidad que otorga la ley (art. 17) de que los Secretarios Generales de las Asociaciones Sindicales sean reelectos indefinidamente?

Creo que mientras haya participación que es la fuente de la democracia interna, y se promueva la elección de representantes genuinos no veo inconveniente a la reelección.

3.- ¿Cree necesaria una reforma de la ley 23551 en tal sentido?

No lo veo necesario.

4.- ¿Considera que limitar la reelección de dichos dirigentes gremiales debilitaría el poder negociador de los trabajadores en su organización colectiva?

No necesariamente debilitaría, pero podría ocurrir.

Entrevista realizada al **Dr. José Edgar Tribuzio**, abogado especialista, asesor técnico en representación del sector trabajador del Consejo del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil (2011/2012).

Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Diplomatura de Derecho del Trabajo y Relaciones laborales, asignatura Conflictos Colectivos, dirigida por el Dr. Leonardo Ambesi.

Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, Maestría y Postgrado, asignatura Derecho de las Relaciones Colectivas del Trabajo I, cátedra a cargo del Dr. Miguel E. Maza.

Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, Postgrado, asignatura Conflictos Colectivos, carrera dirigida por el Dr. Jorge Bermudez (2012/2013).

Profesor en la Universidad Nacional de la Matanza, en la carrera de Relaciones del Trabajo, materia Negociación Colectiva, cátedra a cargo del Dr. Carlos A. Tomada (2006/2007).

1.- ¿Considera que el modelo sindical argentino de "unicidad promocionada" establecida por la ley 23551 garantiza la libertad y la democracia de la actividad sindical consagrada por la Constitución Nacional?

No considero que el sistema previsto en la LAS sea de "unicidad promocionada" sino que implementa un régimen de sindicato único de actividad, supuestamente más representativo. Desde que el sindicato de empresa u horizontal, aún acreditando su mayor representatividad, no puede acceder a la Personería Gremial (ver arts. 29 y 30 LAS) y teniendo presente además, que tampoco accede a la PG el sindicato de actividad que tenga más afiliados cotizantes (se le exige que tenga el 10% más), no puede decirse que la unicidad sea sólo promocionada.

No me parece que el sistema garantice la libertad sindical ya que el sindicato que no tiene PG, al menos desde el diseño legal, no tiene derechos sindicales. Y ello incide, por supuesto, en la libertad sindical en el plano individual.

2.- ¿Y respecto a la posibilidad que otorga la ley (art. 17) de que los Secretarios Generales de las Asociaciones Sindicales sean reelectos indefinidamente?

3.- ¿Cree necesaria una reforma de la ley 23551 en tal sentido?

Si bien es cierto que la democracia sindical esta declamada en la ley, no está garantizada en los hechos. Opino que sería necesaria una cláusula legal que limite la reelección indefinida. La alternancia es requisito de la democracia. Me parece que sería admisible una injerencia en la autonomía sindical si de garantizar la alternancia en los cargos sindicales se trata. Aún a costa de imponer las reformas estatutarias necesarias.

4.- ¿Considera que limitar la reelección de dichos dirigentes gremiales debilitaría el poder negociador de los trabajadores en su organización colectiva?

No veo cual es la relación entre la limitar la reelección de cargos sindicales y el poder de los trabajadores en la organización colectiva. En todo caso, una cláusula de ese tipo serviría para promover y mejorar los cuadros sindicales, e involucrar más a los trabajadores en sus organizaciones. Creo que mejoraría la representatividad sindical.

6.- Conclusión.

Luego del análisis realizado en el presente capítulo y teniendo en cuenta las diferentes opiniones, podemos concluir en que –a nuestro entender– el modelo sindical argentino se encuentra en crisis. Desde hace tiempo, la duración de los mandatos de los líderes sindicales está en discusión, la prueba de ello la constituyen la gran cantidad de proyectos que plantean la reforma de la ley 23551 en ese sentido, que si bien no han tenido éxito, ponen de manifiesto la necesidad de un cambio.

El promedio de más de 20 años que tienen los dirigentes sindicales en el poder genera críticas y pedidos de renovación, no solo dentro del movimiento obrero, sino también en el mundo político.

Hay diferentes críticas que se pueden realizar al modelo sindical argentino, entre ellas se encuentran las dirigidas al sistema electoral interno, que tiene escasa regulación en la ley y en su decreto reglamentario, además, el sistema de personería gremial adoptado por la Ley 23551 y la posibilidad de reelección indefinida que la citada norma permite determinan como dice el Dr. Las Heras que las cúpulas sindicales actuales no se sometan a un verdadero test electoral y, como consecuencia de ello, su representatividad de podría poner en duda.

A la luz de las diferentes posturas analizadas, relativas a la libertad y democracia sindical, entendemos contradictorio que en una sociedad que se rige por la alternancia en el poder y la pluralidad de voces de la democracia, tenga un sindicalismo con un sistema que permita la eternización en el poder – ya sea por falencias en su sistema electoral o por la falta de limitación a la reelección – la no alternancia en su dirigencia y por consiguiente la falta de representatividad de las minorías en la dirección que permite el modelo sindical vigente, son como dice las Heras, una garantía de falta de transparencia. Creemos firmemente que no cabe otra posibilidad que revisar nuestro modelo sindical, a fin de dotarlo de las herramientas necesarias que le permitan a los líderes sindicales una incuestionable legitimidad lograda a través de procedimientos transparentes que no dejen dudas de su representatividad.

Capítulo IV

Conclusiones finales y propuesta superadora.

Sumario. 1.- Conclusiones finales. 2.- Propuesta superadora.

1.- Conclusiones finales.

Dado que nos hemos planteado como hipótesis de la presente tesina que el modelo sindical argentino no se ajusta a las garantías consagradas por el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional y teniendo en cuenta lo analizado a lo largo de este trabajo, entendemos que nuestro modelo sindical necesita de una renovación, una regulación que haga efectivas las garantías de libertad y democracia sindical.

Como principal problema -a nuestro entender- nos encontramos con la posibilidad de reelección indefinida que permite la Ley 23551 y que entendemos que no respeta las garantías antedichas, cuya mayor relevancia nos las brindan las premisas fundamentales de la democracia sindical, las cuales están dadas -en general- por el respeto a la voluntad de las mayorías, el pluralismo interno, y la representación de las voces de las minorías.

La falta de alternancia en los más altos niveles y la acumulación de poder, nos ha demostrado a lo largo de la historia la generación vicios y afectaciones, que son propios de la impunidad lograda a través de años en el ejercicio del poder, permitido legalmente.

Definitivamente, en el actual modelo sindical, no se cumplen la mayoría de las premisas fundamentales de la democracia sindical. La posibilidad de acceder a los cargos directivos para las nuevas generaciones es prácticamente imposible. Como hemos verificado en los capítulos precedentes, en la historia de nuestros sindicatos sobran ejemplos de fraude, negociados y violencia como prácticas habituales a la hora de mantenerse en el poder.

En cuanto a la libertad sindical si bien se permite la posibilidad de organizarse, afiliarse o no afiliarse en forma libre, con el sistema de personería gremial que prevé nuestra Ley de Asociaciones Sindicales, las organizaciones de trabajadores dentro de una misma actividad, no están en pie de igualdad, en cuanto a los derechos que le son reconocidos, por este motivo el modelo sindical argentino, ha sido objeto de críticas por parte de la Organización Internacional del Trabajo, desde donde instan a garantizar – justamente- dicha libertad sindical.

Las principales críticas que en general se le ha endilgado al modelo sindical argentino, tienen que ver con la reelección indefinida, en la realidad vemos que el promedio de más de 20 años que tienen los dirigentes sindicales en el poder genera pedidos de renovación, no solo dentro del movimiento obrero, sino también en el mundo político.

Por otro lado, concluimos que el sistema de personería gremial, adoptado por la Ley 23551 constituye una violación al Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que en forma indirecta impone un modelo sindical de unicidad coartando de esta forma la libertad sindical y por ultimo al sistema electoral, exento de transparencia que hace generar dudas sobre la legitimidad de los secretarios generales de nuestras asociaciones sindicales y que en la práctica no permite efectivamente el recambio de la cúpula sindical.

Teniendo en cuenta estas tres cuestiones fundamentales que han sido a lo largo del tiempo cuestionadas y criticadas, planteamos la necesidad de una reforma legal en ese sentido.

2.- Propuesta superadora.

Teniendo en cuenta las falencias que tiene, a nuestro entender, la regulación legal de las Asociaciones Sindicales, plantaremos una serie de propuestas tendientes a, consolidar legislativamente las garantías consagradas por nuestra Carta Magna para las Asociaciones Sindicales en el artículo 14 bis.

Proponemos a través de una reforma de la Ley 23551:

- Limitar la reelección indefinida de los secretarios generales, a los fines de permitir la alternancia en el poder.
- Dar participación a las minorías en la dirección, cuando el porcentaje de votos obtenidos constituya una cantidad relevante.
- Garantizar a través de un marco legal la transparencia de las elecciones.
- Eliminar el sistema de personería gremial, garantizando la pluralidad de voces.

Modificaciones planteadas: Aplicables a todas las formas de asociaciones (según artículo 11 Ley 23551).

Artículo 8: Las asociaciones sindicales garantizarán la efectiva democracia interna. Sus estatutos deberán garantizar:

- a) Una fluida comunicación entre los órganos internos de la asociación y sus afiliados;

- b) Que los delegados a los órganos deliberativos obren con mandato de sus representados y les informen luego de su gestión;
- c) La efectiva participación de todos los afiliados en la vida de la asociación, garantizando la elección directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales;
- d) La representación de las minorías en los cuerpos directivos y deliberativos.

Artículo 17: La dirección y administración serán ejercidas por un órgano compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de nueve (9), elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados congresales mediante el voto directo y secreto.

Los mandatos no podrán exceder los cuatro (4) años, incluyendo las entidades de grado superior indicadas en el Artículo 11 de esta ley, teniendo derecho a ser reelegidos por un solo período consecutivo.

Luego de haber cumplido el segundo mandato, no podrá ser reelecto hasta haber transcurrido el intervalo de un período.

Se integrara al órgano directivo a la primera minoría en un porcentaje de 1/3 de los miembros, siempre que alcance el 25% de los votos válidamente emitidos, De no obtener ese porcentaje, la mayoría se adjudicará la totalidad de los cargos.

Artículo 17 bis : Las asociaciones gremiales deberán convocar a elecciones con una anticipación no menor de sesenta (60) días, ni mayor de noventa (90) días respecto de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deban ser remplazados en todas las asociaciones.

La convocatoria a elecciones deberá ser realizada por el órgano directivo y publicada con una anticipación no menor a noventa (90) días a la fecha del comicios, en los lugares de trabajo, en uno de los diarios de mayor circulación en ese ámbito geográfico y en el sitio web de la asociación sindical, indicando los lugares y horarios en que se celebrará el comicio.

Las asociaciones sindicales deberán confeccionar un padrón general por orden alfabético, con datos suficientes para individualizar a los afiliados y con la denominación y domicilio del establecimiento donde trabajan.

Los padrones electorales y las listas presentadas estarán a disposición de los afiliados, en la sede sindical y en los lugares de trabajo con no menos de cuarenta y

cinco (45) días de anticipación a la fecha de la elección, para su observación por cinco días. Se deberán entregar copia de las listas y padrones al ministerio y a la justicia electoral para dejar establecido quiénes están habilitados para votar.

Artículo 23: La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:

- a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;
- b) Participar en instituciones de planificación y control de conformidades con lo que dispongan las normas respectivas;
- c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;
- e) Realizar reuniones o asambleas sin necesidad de autorización previa.
- d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;
- e) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades;
- f) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.
- d) Imponer cotizaciones a sus afiliados;
- c) Promover:
 - 1° La formación de sociedades cooperativas y mutuales.
 - 2° El perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional de seguridad social.
 - 3° La educación general y la formación profesional de los trabajadores;

Artículo 41: Para ejercer las funciones indicadas en el artículo 40 se requiere:

- a) Estar afiliado a la respectiva asociación sindical y ser elegido en comicios convocados por éstas, en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual esté afectado y en horas de trabajo, por el voto directo y secreto de los trabajadores cuya representación deberá ejercer. La autoridad de aplicación podrá autorizar, a pedido de la asociación sindical, la celebración en lugar y horas distintos, cuando existieren circunstancias atendibles que lo justificaran.

En todos los casos se deberá contar con una antigüedad mínima en la afiliación de un (1) año:

- b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y revistar al servicio de la empresa

durante todo el año aniversario anterior a la elección.

En los establecimientos de reciente instalación no se exigirá contar con una antigüedad mínima en el empleo. Lo mismo ocurrirá cuando, por la índole de la actividad en las que presten servicios los trabajadores a representar, la relación laboral comience y termine con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación de servicio para el que fueron contratados o cuando el vínculo configure un contrato de trabajo de temporada.

Artículo 48: Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho de gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporado al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.

El tiempo de desempeño de dichas funciones, será considerado período de trabajo a todos los efectos, excepto para determinar promedio de remuneraciones.

Los representantes sindicales en la empresa elegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la presente ley continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de su mandato y hasta un año más, salvo que mediare justa causa.

Artículo 56: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley y estará facultado para:

1° Inscribir asociaciones y llevar los registros respectivos.

2° Requerir a las asociaciones sindicales que dejen sin efecto las medidas que importen:

- a) Violación de las disposiciones legales o estatutarias;
- b) Incumplimiento a las disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de facultades legales

3° Peticionar en sede judicial la suspensión o cancelación de la personería jurídica o la intervención de una asociación sindical, en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento de las intimaciones a que se refiere el inciso 2 de este artículo;
- b) Cuando haya comprobado que en las asociaciones se ha incurrido en graves irregularidades administrativas. En el proceso judicial será parte de la asociación

sindical afectada. No obstante lo antes prescrito, cuando existiera peligro de serios perjuicios a la asociación sindical o a sus miembros, solicitar judicialmente medidas cautelares a fin que se disponga la suspensión en el ejercicio de sus funciones de quienes integran el órgano de conducción y se designa un funcionario con facultades para ejercer los actos conservatorios y de administración necesarios para subsanar las irregularidades que determinen se adopte esa medida cautelar.

4° Disponer la convocatoria a elecciones de los cuerpos que en gobierno, la administración y la fiscalización de los actos que realicen estos últimos, como así también ejecutar los demás actos que hubiere menester para que mediante el proceso electoral se designen a los integrantes de esos cuerpos. Al efecto asimismo podrán nombrar las personas que deban ejecutar esos actos. Todo ello cuando el órgano de asociación facultado para ejecutarlo, después que hubiese sido intimado para que lo hiciera, dentro de un lapso determinado, incumpliera el requerimiento.

En caso de que se produjere un estado de acefalía con relación a la comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o al órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, y en tanto en los estatutos de la asociación de que se trate o en los de la federación de la que ésta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación, la autoridad de aplicación también podrá designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesaria o para regularizar la situación. Por su parte si el órgano encargado de convocar a reunión del asamblea de la asociación o al congreso de la misma, no lo hubiera hecho en el tiempo propio, y ese órgano no de cumplimiento a la intimación que deberá cursársele para que lo efectúe, la autoridad de aplicación estará facultada para hacerlo para adoptar las demás medidas que correspondan para que la reunión tenga lugar.

Artículo 58: El control de las asociaciones sindicales estará a cargo exclusivo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Artículo 62: Será competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conocer los siguientes casos:

- a) Las acciones que promueva la autoridad administrativa del trabajo;
- b) Los recursos contra resoluciones administrativas definitivas que decidan sobre el otorgamiento de personería jurídica, encuadramiento sindical u otros actos administrativos de igual carácter, una vez agotada la instancia administrativa;
- c) La demanda por denegatoria tácita de una inscripción;

d) Las acciones de encuadramiento sindical que se promuevan por haber vencido el plazo establecido para que se pronuncie la autoridad administrativa, sin que ésta lo hubiera hecho;

e) Los recursos previstos en el artículo 36 de esta ley.

Las actuaciones de los incisos a), c), y e) del párrafo anterior se sustanciarán por las normas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En este proceso la Cámara podrá ordenar las medidas para mejor proveer que considere convenientes. Asimismo proveerán la producción de las pruebas ofrecidas por las partes que sean conducentes, pudiendo disponer su recepción por el juzgado de primera instancia que corresponda, el que deberá elevar las actuaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizada su sustanciación.

Las acciones previstas en el inciso c) de este artículo deberán deducirse dentro de los ciento veinte (120) días hábiles del vencimiento del plazo otorgado a la autoridad administrativa para resolver.

Se deberían derogar los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35. (Relativos al sistema de personería gremial)

Anexo I

Ley de reordenamiento sindical; su régimen electoral

TÍTULO I

De la convocatoria a elecciones

Capítulo I

Artículo 1º- Convocatoria a elecciones: Convócase a elecciones generales en todas las asociaciones gremiales de trabajadores, incluidas

Las de delegados en los lugares de trabajo, comisiones internas o en cuerpos similares, en todo el territorio del país, bajo el controlador de la justicia electoral y de conformidad con las previsiones de esta ley. Las elecciones en las asociaciones gremiales de trabajadores deberán

Quedar concluidas dentro de los ciento ochenta (180) días de reglamentada esta ley. Exceptuándose en este plazo a las asociaciones

Realizadas el plazo para la convocatoria del artículo 5º comenzará a correr a partir de la fecha en que se haga cargo de sus funciones el delegado que deberá nombrar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 2º - Elecciones de delegados, comisiones internas o cuerpos similares: Como primer paso, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocará a elecciones de delegados, comisiones internas o cuerpos similares, dentro del menor tiempo posible y en el orden de prelación, forma y condiciones que se fijen en la reglamentación.

Art. 3º-Lugar de la elección: Las elecciones previstas en el artículo 2º se efectuarán en el lugar y hora de trabajo.

Art. 4º- Recuento de votos: El escrutinio provisional se efectuará siempre en el lugar de las elecciones al término del acto; en definitivo, donde lo disponga la justicia electoral.

Art. 5º -Elecciones de autoridades: Efectuadas las elecciones del artículo 2º o bien regularizada la elección de delegados, comisiones internas o cuerpos similares, en un porcentaje no inferior al que en cada caso determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en atención a las características de cada actividad, éste convocará a elecciones para la designación de todos los componentes de los cuerpos orgánicos de las asociaciones gremiales de trabajadores en sus diferentes grados, en el orden de prelación, forma y condiciones que se fijen en la reglamentación, y de acuerdo con los

tiempos que se establecen en la presente ley.

Art. 6º-Lugar de la elección: Las elecciones previstas en el artículo 5º se llevarán a cabo en el lugar que determine la justicia electoral, de acuerdo con las pautas de esta ley.

Art. 7º -Recuento de votos: El escrutinio provisional se efectuará siempre en el lugar de la elección al término del acto, cuya duración dispondrá la justicia electoral; en definitivo, donde ésta lo decida.

Art. 8º -Asociaciones gremiales de trabajadores con interventores o

Delegados normalizadores: En este supuesto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá designar un delegado que tendrá, transitoriamente, todas las facultades de los cuerpos directivos.

1. Dentro de los diez (10) días hábiles del siguiente en que se hiciera cargo de sus funciones, el delegado convocará a todas las agrupaciones existentes y preexistentes de la asociación de que se trate, las que dentro del quinto día hábil propondrán en forma individual la cantidad de candidatos que, en cada caso y en atención a las particularidades de cada asociación, indique el delegado. Vencido el plazo para proponer candidatos el delegado, dentro del quinto día hábil, designará a los propuestos como integrantes de una junta fiscalizadora gremial.

2. Puesta en funciones la precitada junta por el delegado, éste mantendrá todas las facultades de los cuerpos directivos que se refieran a las actividades administrativas, financieras y de dirección y

Control de re empadronamiento general de afiliados a la asociación.

3. La junta fiscalizadora gremial tendrá las siguientes facultades:

a) De fiscalización y control de la actividad del delegado, con el objeto de asegurar que su actuación brinde igualdad de posibilidades a todas las corrientes de opinión. De conculcarse este principio sustancial, la junta o cualesquiera de las corrientes de opinión que integren, podrá interponer recurso al solo efecto devolutivo ante el juez electoral competente, el que tramitará en proceso sumarísimo, siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones pertinentes del Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación;

b) La junta fiscalizadora gremial tendrá la representación de la asociación, en defensa de los trabajadores de la actividad, en todos los conflictos gremiales que puedan suscitarse;

c) La junta fiscalizadora gremial, a fin de cumplir acabadamente con su cometido deberá formar, por voto de la mayoría, comisiones por cada área integradas por miembros de la propia junta, con un criterio representativo igualitario. En caso de no existir decisión mayoritaria que supere el cincuenta por ciento (50%), decidirá la

composición de las comisiones del delegado, quien deberá actuar siempre con un criterio representativo igualitario.

Las facultades de estas comisiones son de asesoramiento a la junta y al delegado si éste lo requiere.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá convocar, en el menor tiempo posible e incluso con facultad de hacerlo antes de constituida en definitiva la junta fiscalizadora gremial, a las elecciones previstas en el artículo 2°.

5. Efectuadas dichas elecciones o bien regularizada la elección de delegados, comisiones internas o cuerpos similares, en un porcentaje no interior al que determine en Ministerio en atención a las características de cada actividad, éste deberá convocar a elecciones de autoridades en los términos del artículo 5° en un plazo no mayor al De ciento veinte (120) días, en cuyo momento también elevará la comunicación respectiva a la justicia electoral, la que a su vez designará, dentro del quinto día, uno o más veedores judiciales para asegurar la corrección del proceso eleccionario, quien o quienes deberán ser puestos en funciones de inmediato.

Art. 9° - Asociaciones gremiales de trabajadores con comisiones transitorias: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, en estos casos, mantener, ampliar o modificar las comisiones transitorias o
Nombrar un delegado.

1. En el supuesto de mantenerse, ampliarse o modificarse la comisión transitoria, el órgano de aplicación deberá contemplar su integración con representantes de todas las agrupaciones existentes y preexistentes de la asociación de que se trate, con un criterio representativo igualitario.

2. De arribarse a esta alternativa, la comisión transitoria tendrá todas las facultades de los cuerpos directivos, debiendo formar subcomisiones por cada área que estarán integradas por miembros de la propia comisión con un criterio representativo igualitario.

3. Se reserva al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la facultad de Impartir instrucciones a la comisión transitoria y, por razones de conveniencia a los efectos de hacer cumplir con todas sus partes las disposiciones de la presente ley, la de remover la comisión nombrando un delegado en su reemplazo o variar integración de la comisión.

4. La comisión transitoria deberá, imperativamente, ajustar su cometido a las disposiciones de la presente ley.

5. En el supuesto de que el ministerio nombrase un delegado, rigen las

Disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8°.

6. En todo caso, sea con la actuación de una comisión transitoria, sea con la de un delegado y una junta fiscalizadora gremial, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá actuar en la forma en que lo establecen los apartados 4 y 5 del artículo 8°.

Art. 10 - Asociaciones gremiales de trabajadores con prórroga de mandatos: Deróganse todas las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, que han autorizado las prórrogas de mandatos de autoridades de las asociaciones gremiales de trabajadores. Cesan en sus mandatos todos los dirigentes que se encuentren en tales condiciones quienes, transitoriamente, seguirán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convoque a las elecciones previstas en el artículo 2°; a partir de este momento el ministerio podrá nombrar un delegado con las mismas facultades y a los mismos fines que los establecidos en el artículo 8°, cuyas disposiciones rigen plenamente este supuesto.

Art.11 - Asociaciones gremiales de trabajadores normalizados durante el proceso militar: De existir impugnaciones pendientes de resolución en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, éste deberá elevarlas para su tratamiento a la justicia electoral; de prosperar las mismas y anularse o dejarse sin efecto las elecciones realizadas, el ministerio deberá Nombrar un delegado con las mismas facultades y a los mismos fines que los prescritos en el artículo 8°. De continuar en sus cargos las autoridades elegidas o mientras se sustancian judicialmente las impugnaciones, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debería igualmente convocar a elecciones en los términos del artículo 2° y, en caso de corresponder a las autoridades de seccionales o filiales en los términos del artículo 5°. Las actuales autoridades de asociaciones gremiales de trabajadores normalizadas cesarán en sus mandatos a los tres (3) años de haberse hecho cargo de la misma, debiendo, por esta única vez, convocar a elecciones generales con una anticipación de noventa (90) días a la fecha de vencimiento de mandato en los términos del artículo 5° y efectuar el actor eleccionario de acuerdo con las pautas de esta ley con una anticipación de treinta (30) días de aquella fecha.

Art. 12 – Convocatoria a elecciones futuras: Todas las asociaciones gremiales de trabajadores que se normalicen de conformidad con las pautas de esta ley, deberán, en el futuro, convocar a elecciones con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la fecha en que culminen sus mandatos, debiendo el acto eleccionario realizarse con una antelación no menor a treinta (30) días de esa misma fecha, bajo el régimen legal instituido por esta ley.

Art. 13 – Principio de mayoría y minoría: Establécese, en la representación en las

asociaciones gremiales de trabajadores, el principio de mayoría y minoría, debiendo esta última tener una adecuada integración en los cuadros conductivos cuando alcance el 25% de los votos emitidos. Regirá el mismo principio para la elección de comisiones internas de establecimientos, en caso de corresponder, de acuerdo con lo que determine la autoridad de aplicación en cada caso.

Capítulo II

Reforma a la disposición de facto 22.105 para su adecuación a la presente ley

Art. 14 – Sustitúyense los artículos 13, inciso g) e inciso h); 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de La disposición de facto 22.105 por los siguientes:

Artículo 13, inciso g). – El régimen electoral deberá estar adecuado al instituido por la ley de reordenamiento sindical, el que, de oficio, queda incorporado a todos los estatutos aprobados o en trámite de aprobación.

Artículo 13, inciso h). – El procedimiento de convocatoria, constitución y deliberación de asambleas o congresos ordinarios y extraordinarios y la reglamentación de la emisión Y cómputos de votos, deberá estar regulado en forma concordante con los principios de que informa la ley de reordenamiento sindical.

Artículo 14. – La dirección y administración de las asociaciones gremiales de trabajadores será ejercida por un organismo directivo, compuesto por un número mínimo de nueve (9) miembros titulares o múltiplo de tres, elegidos por los afiliados en la forma dispuesta por la ley de reordenamiento sindical con integración de la minoría en un porcentaje de 1/3 de los miembros, siempre que alcance el 25% de los votos emitidos. La lista que obtenga mayor cantidad de votos emitidos se adjudicará el tercio restante. De no obtener ese porcentaje, la mayoría se adjudicará la totalidad de los cargos. El voto será secreto, directo y obligatorio y su falta de emisión sin causa justificada, importará la aplicación de una multa equivalente a medio día de sueldo o de jornal. La reglamentación de la ley fijará las causales de justificación, la forma en que se cobrará la multa y la manera en que ingresará a la obra social que corresponda, pudiendo, en su caso, la autoridad de aplicación condonar las multas. Lo establecido en relación con la mayoría y minoría regirá igualmente en la elección de autoridades de las federaciones y confederaciones.

Artículo 15. – En las asociaciones gremiales de trabajadores en mandato de los miembros de los organismos directivos no podrá exceder de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 16. – Para integrar los organismos directivos, además de los requisitos que impongan los respectivos estatutos, se requerirá ser mayor de edad y no registrar condenas penales por comisión de delitos dolosos. Los candidatos para ocupar cargos directivos por primera vez deberán asimismo acreditar haberse desempeñado en la actividad de que se trate, por lo menos, durante dos (2) años continuos o discontinuos, en la medida en que hubiesen estado en la actividad por un lapso no inferior a seis (6) meses anteriores a la fecha de la convocatoria a elecciones. Deróganse todas las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que establezcan exigencias de tiempos de antigüedad distintos. No menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos de las asociaciones gremiales de trabajadores serán desempeñados por ciudadanos argentinos. Indefectiblemente, la máxima autoridad ejecutiva y su inmediata inferior serán ejercidas por ciudadanos argentinos.

Artículo 17. – Toda persona que desempeñe un cargo gremial en los lugares de trabajo, en comisiones internas o en cuerpos similares, deberá estar afiliado a una asociación con personería gremial o simplemente inscrita y ser elegidos en el lugar y en horas de trabajo, por voto directo, secreto y obligatorio de la totalidad de los trabajadores del establecimiento, aun cuando no estuviesen afiliados a ninguna asociación gremial. La elección será considerada válida cuando votare un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores del establecimiento. Resultará elegido aquel más votado, siempre que obtenga un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) de la totalidad de los trabajadores que debieron haber emitido su voto. De no obtenerse tales porcentajes se efectuará una segunda elección y la autoridad de aplicación establecerá los mínimos para que ésta tenga validez. La falta de emisión del voto sin causa justificada, importará la aplicación de una multa equivalente a medio día de sueldo o de jornal, que deberá destinarse a la obra social que corresponda. La reglamentación de la ley fijará las causales de justificación, la forma en que se cobrará la multa y la manera en que se ingresará a la obra social, pudiendo, en su caso, la autoridad de aplicación condonar las multas.

Artículo 18. – Para desempeñar los cargos a que se refiere el artículo anterior, se requiere ser mayor de edad, haber actuado seis (6) meses con anterioridad a la fecha de convocatoria a elección, como mínimo, en forma continua en la empresa y no registrar condenas penales por la comisión de delitos dolosos. No menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las personas que ocupen esos cargos en cada establecimiento, comisiones internas o cuerpos similares, deberán ser ciudadanos argentinos. En aquellos lugares de trabajo en que no exista una cantidad suficiente de personal mayor de edad

que permita una adecuada selección de trabajadores con un mínimo de dieciocho (18) años. De ser necesario, también podrá autorizar excepciones al recaudo de antigüedad tratándose de empresas nuevas. La duración del mandato no podrá exceder de dos (2) años con posibilidad de dos (2) reelecciones inmediatas; para ser reelegido nuevamente, deberá transcurrir un plazo sin mandato no interior a dos (2) años.

Esta duración de mandato no coarta la posibilidad de que dirigentes de nivel establecimiento puedan ser elegidos en niveles superiores, de acuerdo con las disposiciones de la ley de reordenamiento sindical.

Artículo 19. – La reglamentación determinará el número máximo de delegados de personal a designar en los establecimientos, según sus características y cantidad de trabajadores. El número de delegados no podrá ser alterado con las convenciones colectivas de trabajo o por otro medio.

TÍTULO II

Del cuerpo electoral Capítulo I

De la calidad, derechos y deberes del elector

Art. 15. – Electores: Para las elecciones previstas en el artículo 2º, son electores todos los trabajadores del establecimiento que tengan dieciocho (18) años cumplidos de edad; para las elecciones previstas en el artículo 5º, son electores todos los afiliados al sindicato desde los dieciocho (18) años cumplidos de edad.

Art. 16. – Prueba de esa condición: Para las elecciones previstas en el artículo 2º se acredita la condición de elector con el solo hecho de estar inscrito como trabajador del establecimiento a la fecha de la convocatoria; para las elecciones previstas por el artículo 5º, la calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio exclusivamente, por Su inscripción en el registro electoral de la asociación gremial de trabajadores y la exhibición del respectivo carnet de afiliado y/o con documento de identidad.

Art. 17. – Inmunidad del elector: El elector que se considere afectado por sus inmunidades, libertad o seguridad, o privando del ejercicio de sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, denunciando por escrito el hecho al juez electoral competente, quien deberá adoptar urgentemente y con habilitación de día y hora las medidas conducentes para hacerse cesar el impedimento si éste fuera ilegal o arbitrario.

Art. 18. – Licencia gremial: Todo candidato a elecciones de las previstas en el artículo

5º, podrá requerir de su empleador licencia desde el momento de la oficialización de las listas hasta la realización del comicio; los fiscales de listas gozarán de licencia gremial en el día de la elección y cuando se efectúe el escrutinio definitivo.

Art. 19. – Facilitación de campaña y emisión del voto: ninguna autoridad nacional, provincial municipal, sindical o los empleadores podrá favorecer la actividad de las listas que se presenten a elecciones, cuyos componentes deberán gozar de igualdad total de posibilidades.

Art. 20. – Carácter del sufragio: El sufragio es individual y de ninguna autoridad, ni persona, corporación, agrupación sindical, agrupación política, o quien fuere, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea; el voto es, además, secreto.

Art. 21. – Deber de votar: Todo elector tiene el deber de votar tanto en las elecciones del artículo 2º como en las del artículo 5º; sólo se considera exentos los comprendidos en las situaciones que marque la reglamentación.

Art. 22. – Carga pública: Todas las funciones que esta ley atribuye a los electores constituyen carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables.

Capítulo II

Padrón electoral. Listas

Art. 23. – Actualización de los padrones sindicales: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las asociaciones gremiales de trabajadores deberán, dentro del término de sesenta (60) días, confeccionar sus padrones de afiliados, sin perjuicio de su eventual reactualización al momento de la convocatoria; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá designar uno o más veedores para supervisar la tarea. Las asociaciones gremiales de trabajadores deberán entregar copia de dichos padrones al ministerio y a la justicia electoral para dejar establecido quiénes están habilitados para votar.

Art. 24. – Contralor de la afiliación: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá, en vista de las características de cada asociación gremial de trabajadores, la forma en que se controlará la exactitud de los padrones, estableciéndose por vía de reglamentación severas sanciones de multa a quienes efectúen afiliaciones falsas, sea el propio trabajador, la empresa, o la asociación gremial de los trabajadores, pudiendo llegarse incluso hasta la suspensión de personería gremial de esta última en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan serán

recurribles por día de recurso directo ante el juez electoral.

Art. 25. – Impresión de los ejemplares definitivos: La asociación gremial de trabajadores deberá imprimir los padrones definitivos una vez que lo dispongan los juzgados electorales, en número suficiente para que la justicia pueda destinarlos a las mesas donde se emitan los votos, para lo cual el juez competente determinará la cantidad que se necesita.

Art. 26. – Distribución de ejemplares: Los ejemplares, tres a cada uno, deberán entregarse:

1. A la Justicia Electoral.
2. Al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
3. A las listas que concurran al acto.

Art. 27. – Oficialización de listas. A los efectos de la oficialización de una lista, sólo será necesario la presentación firmada por el apoderado de la misma y los candidatos que la integren, junto con firmas patrocinantes de afiliados a la asociación, en número del uno por ciento (1%) del total del padrón de afiliados.

1. Efectuarán el pedido en forma simultánea ante:
 - a) La asociación gremial de trabajadores, en la sede que corresponda en razón de jurisdicción;
 - b) Ante la Cámara Nacional Electoral de la Capital Federal para la elección de autoridades nacionales o que abarquen dos o más distritos; o bien, ante el juez electoral que territorialmente corresponda para la elección de autoridades de seccionales o filiales, según el domicilio legal de la sede respectiva; y
 - c) Ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, las delegaciones regionales.
2. El plazo para presentar el pedido de oficialización es el de treinta (30) días de haberse convocado a elecciones; los firmantes del pedido presentarán juntamente con éste los datos de afiliación completos de los candidatos e indicarán el nombre del o los apoderados, todo ello de acuerdo a las disposiciones de esta ley.
3. Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el pedido de oficialización, la asociación gremial de trabajadores – en cada una de sus sedes – y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social publicitarán de manera adecuada y exhibirán en lugar fácilmente visible, las listas completas para conocimiento de los electores durante cinco (5) días hábiles.
4. La única autoridad que oficializará las listas es el juez electoral que corresponda; vencido el plazo para presentar el pedido de oficialización de listas, el juez

Deberá oficializarlas dentro del término de diez (10) días de operado el vencimiento o, en su caso, de resueltas las impugnaciones que se presentaren.

5. Las únicas impugnaciones que se tramitarán serán las que puedan formularse las listas entre sí. El término para presentar impugnaciones es de cinco (5) días a contar del momento en que se publiciten las listas en la forma dispuesta en el apartado 3 de este artículo. Justo con la impugnación deberán ofrecerse las pruebas y el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, convocará a una audiencia dentro del quinto día, que notificará por telegrama colacionado en el cual cada parte formulará sus cargos y descargos produciendo las pruebas que hagan sus derechos. El juez resolverá dentro de las setenta y dos (72) horas de haberse terminado la audiencia.

Art. 28. – Resoluciones judiciales. Apelación: Las resoluciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo que precede serán apelables dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, debiendo remitirse los autos al superior de inmediato, quien deberá expedirse, por decisión fundada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

TÍTULO III

Agrupación de electores. Justicia electoral

Capítulo I

Agrupamiento de electores. Contralor judicial

Art. 29. – Elecciones de delegados, comisiones internas o cuerpos similares: debiéndose efectuar las mismas en los lugares de trabajo, las divisiones electorales se corresponderán a los efectos del control judicial con la competencia territorial de los juzgados electorales.

Art. 30. – Agrupación de electores: A los efectos de las elecciones del artículo anterior, los electores se agruparán por establecimiento, de acuerdo con las pautas que al respecto establecen la presente ley y su reglamentación.

Art. 31. – Veedores judiciales: A los fines de los artículos precedentes y a pedido de trabajadores del establecimiento, o de la asociación gremial de trabajadores o del Ministerio de Trabajo Y Seguridad Social, el juez electoral competente podrá designar uno o más veedores judiciales a los efectos del contralor del acto eleccionario.

Art. 32. – Elecciones de autoridades. Veedores judiciales: Desde el momento en que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convoque a elecciones, deberá ponerlo en conocimiento del juez electoral que corresponde y éste deberá nombrar un veedor

judicial para controlar la debida marcha del proceso eleccionario, en el que se mantendrá en funciones hasta tanto asuman la conducción de la asociación gremial de trabajadores – en todos sus niveles – las autoridades que resulten elegidas de conformidad con las pautas de esta ley. El juez electoral, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, podrá nombrar más de un veedor y/o colaboradores de los mismos.

Art. 33. – Mesas electorales y urnas volantes: Las mesas se constituirán con hasta trescientos (300) trabajadores afiliados a la asociación gremial de trabajadores. Cuando los núcleos de trabajadores estén agrupados en número pequeño por establecimiento o bien estén separados por largas distancias, el juez podrá ordenar la constitución de mesas volantes que serán constituidas de la misma forma que las restantes.

Art. 34. – Autoridades de mesa: Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación en los casos previstos por el Código Electoral Nacional, que, en este aspecto, rige supletoriamente. Los funcionarios serán elegidos por los jueces electorales con carácter de carga pública, y serán, preferentemente, funcionarios judiciales en actividad o ex funcionarios judiciales.

Art. 35. – Lugar de voto: A elección de la justicia electoral, de acuerdo con las características de cada elección y para favorecer la emisión del voto por los electores, el acto eleccionario podrá efectuarse:

- a) En el lugar de trabajo;
- b) En la sede de las asociaciones gremiales de trabajadores;
- c) En establecimientos públicos;
- d) Mediante mesas votantes. En cada lugar y en cada mesa, las listas concurrentes podrán designar fiscales.

Capítulo II

Jueces electorales

Art. 36. – Jueces electorales: Hasta tanto sean éstos designados, actuarán como jueces electorales a los fines de esta ley, en todo el territorio de la Nación, los magistrados que estén a cargo de los tribunales que fiscalizaron y controlaron el proceso de las elecciones nacionales del 30 de octubre de 1983.

Art. 37. – Remisión: A los efectos de esta ley y en lo que fueren de aplicación, declárense vigentes a los efectos del funcionamiento de la justicia electoral nacional las

disposiciones de los artículos 42 al 52 del Código de Justicia Electoral.

Art. 38. – Código de Justicia Electoral: A todos efectos de esta ley y en cuanto no se oponga a sus disposiciones, decláranse de aplicación supletoria las normas del Código de Justicia Electoral Nacional; las facultades que en él se otorgan al Ministerio del Interior las tendrá, en esta ley, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 39. – Jurisprudencia obligatoria: La jurisprudencia que emane de la Cámara Nacional Electoral, en materia de interpretación de la presente ley y de la aplicación analógica de las normas del Código Electoral Nacional, será obligatoria para los tribunales inferiores durante un plazo de tres (3) años.

TÍTULO IV

Disposiciones generales y transitorias

Art.40. – Inhabilitaciones legales. No existen otras inhabilitaciones legales para ser candidatos que las sancionadas por la disposición de facto 22.105, con las modificaciones que a ella introdujo la presente ley en lo relativo a antecedentes penales. En cuanto a los electorales y candidatos, declárase inexistente cualquier inhabilitación de carácter político, gremial o sindical que pese o pueda pesar sobre los trabajadores, quienes, por el solo hecho de serlo, tienen derecho a requerir su afiliación o reafiliación. Ante tal pedido, la asociación gremial de trabajadores deberá resolver en el término de tres (3) días, siendo apelable una decisión denegatoria ante el juez electoral competente territorialmente según la sede de la asociación gremial de trabajadores, por día de recurso directo, quien resolverá dentro del quinto día; de reverse la decisión de la asociación gremial de trabajadores, ordenará la afiliación o reafiliación del trabajador, el que tendrá todos los derechos y todas las obligaciones de un afiliado común, debiendo de oficio, ordenar el juez su inscripción en los padrones respectivos como elector.

Art. 41. – Norma de excepción para la antigüedad que se requiere para ser candidato: Por esta única vez, bastará para ser candidato en las elecciones del artículo 2º que el afiliado tenga una antigüedad de tres (3) meses en el establecimiento a la fecha de la convocatoria; para las elecciones de autoridades en los términos del artículo 5º, el candidato deberá tener una antigüedad en la actividad no menor a dos (2) años continuos o discontinuos.

Art. 42. – Asociaciones gremiales de trabajadores con zona de actuación en todo el país:

Por esta única vez, en las asociaciones gremiales de trabajadores con zona de actuación en todo el país – o que excedan de una región económica y/o geográfica – que no cuenten a la fecha de convocatoria a elecciones con estatutos aprobados de acuerdo a la disposición de facto 22.105, se elegirán a sus autoridades nacionales conforme la zona de aplicación, al solo efecto de estas elecciones, a cuyo fin se conformará un solo distrito nacional electoral. Para la elección de autoridades de seccionales o filiales se tendrán en cuenta, también al solo efecto de estas elecciones, las zonas determinadas en los respectivos estatutos. En ambos supuestos, el voto será secreto, directo y obligatorio para todos los afiliados, siendo de aplicación para éstas y futuras elecciones el régimen electoral implementado en esta ley.

Art. 43. – Ley de orden público. Derogaciones: Las disposiciones de esta ley son de orden público y derogan toda disposición legal, reglamentaria o estatutaria que se le oponga, no pudiendo ser modificada en ningún sentido, ni alterado su alcance o su espíritu por convenciones colectivas de trabajo, acuerdos de parte o cualquier otro tipo de medidas. Se declaran nulas y de no aplicación todas las disposiciones estatutarias que no se ajusten a sus normas.

Art. 44. – Reglamentación. Plazo máximo. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley en un plazo no mayor al de sesenta (60) días a contar de su vigencia.

Art.45. – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dios guarde al señor presidente.

Anexo II

H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

Texto facilitado por los firmantes del proyecto.

N° de Expediente	6204-D-2016
Trámite Parlamentario	126 (14/09/2016)
Sumario	ASOCIACIONES SINDICALES - LEY 23551 -. MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 16, 17, 20, 41 Y 42 E INCORPORACION DEL ARTICULO 17 BIS, SOBRE LA ORGANIZACION SINDICAL LIBRE Y DEMOCRATICA.
Firmantes	D'AGOSTINO, JORGE MARCELO - RICCARDO, JOSE LUIS - COSTA, EDUARDO RAUL.
Giro a Comisiones	LEGISLACION DEL TRABAJO.

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 23.551 DE ASOCIACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso g) del artículo 16 de la Ley N° 23.551 por el siguiente:

"g) Régimen electoral que asegure la democracia interna de acuerdo con los principios de la presente ley, no pudiendo contener como exigencia para presentar listas de candidatos, avales que superen el tres por ciento (3%) de sus afiliados según el padrón actualizado.

El régimen electoral deberá garantizar:

- 1) La representación del 70% como máximo de candidatos de un mismo sexo.
- 2) La integración proporcional de las minorías en los órganos de dirección y administración, siempre que hubieren obtenido al menos el veinte (20%) por ciento de los votos válidos emitidos.
- 3) La representación proporcional en los congresos y cuerpos deliberativos creados por el estatuto, cuyos integrantes fueren elegidos por votación directa de los afiliados, para aquellas listas que hubieren superado el tres por ciento (3%) de los votos.
- 4) La elección por el voto directo y secreto de los afiliados, para la integración de órganos directivos y de fiscalización en las asociaciones sindicales comprensiva de todas sus formas en las condiciones del art 11 de la presente ley.

5) La elección de la autoridad electoral por el máximo órgano deliberativo de la asociación sindical".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 23.551 por el siguiente:

"Artículo 17.- La dirección y administración será ejercida por un órgano compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros, elegidos mediante voto directo y secreto y cuyo resultado asegure la voluntad de la mayoría.

El mandato de todos los miembros de las asociaciones, incluyendo las entidades de grado superior indicadas en el Art 11 de esta ley, no podrán exceder de cuatro (4) años, teniendo derecho quienes resultaren electos a ser reelegidos o elegidos para ocupar otro cargo dentro del órgano, por un solo período consecutivo. Con posterioridad, solamente podrán ser elegidos con el intervalo de un período".

ARTÍCULO 3°.- Incorpórese como artículo 17 bis de la Ley N° 23.551 el siguiente:

"Artículo 17 bis.- El comicio deberá realizarse con una anticipación no menor de sesenta (60) días, ni mayor de noventa (90) días respecto de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deban ser remplazados en todas las asociaciones

La convocatoria a elecciones deberá ser realizada por el órgano directivo y publicada con una anticipación no menor a noventa (90) días a la fecha del comicios, en los lugares de trabajo, en uno de los diarios de mayor circulación en ese ámbito geográfico y en el sitio web de la asociación sindical, indicando expresamente los lugares y horarios en que se celebrará el comicio, los requisitos para la presentación de candidatos y listas, así como el número de avales requerido.

Los lugares y horarios que se establezcan deberán facilitar la participación del mayor número posible de afiliados, y no podrán ser alterados, salvo excepcionalmente por causas de fuerza mayor.

Ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, podrá acudir a la Justicia del Trabajo para que intime a la asociación sindical, bajo apercibimiento de realizarlas de oficio y aplicarle las sanciones que correspondan. A tal efecto, el órgano judicial podrá designar uno o más delegados electorales para que efectúen la convocatoria y ejecutar los demás actos que requiera el desarrollo del proceso electoral, sustituyendo a las autoridades sindicales. Igual procedimiento se seguirá cuando el órgano electoral omita cumplir alguno de los pasos del cronograma electoral.

Se confeccionará un padrón general por orden alfabético, con datos suficientes para individualizar a los afiliados y con la denominación y domicilio del establecimiento donde trabajan o donde hayan trabajado durante el transcurso del año.

Los padrones electorales y las listas presentadas deberán encontrarse a disposición de los afiliados en el local o sede sindical con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de la elección, para su observación por cinco días.

La oficialización de listas se regirá por las siguientes reglas:

- a) La solicitud deberá ser presentada ante el órgano electoral dentro de los treinta (30) días posteriores a la convocatoria a elecciones.
- b) En ese acto deberán acompañarse los avales exigidos por el estatuto, la conformidad de los candidatos expresada con su firma, la designación de uno o más apoderados y la constitución de un domicilio en el que se tendrán por válidas las notificaciones. Respecto de los avales no podrá exigirse otro requisito más que la cantidad mínima prevista en el art. 16, inc. g, de esta ley.
- c) En ningún caso la solicitud de oficialización podrá condicionarse a la obligación de visado previo del órgano electoral.
- d) El órgano electoral deberá entregar recibo de la solicitud de oficialización y pronunciarse dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida, mediante resolución fundada. En caso de formular observaciones, otorgará a la lista un plazo no menor a setenta y dos (72) horas para que pueda subsanar los defectos indicados.
- e) Ante la presentación de una lista de candidatos, el órgano electoral hará entrega a su representante de una copia de los padrones provisorios.
- f) Cuando se produzca la renuncia de candidatos de una lista ésta tendrá derecho a proponer remplazantes en el plazo de 72 horas.

El uso de los recursos o de la estructura de la asociación sindical para favorecer a alguna de las listas constituye una grave irregularidad que habilitará al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a proceder conforme al artículo 56, apartado 3º, inciso b), de esta ley.

La elección se efectuará en una sola jornada, que deberá ser distinta a la designada para la celebración de una asamblea de la entidad, salvo que modalidades especiales de

trabajo justifiquen extenderla o establecer el voto por correspondencia, supuesto éste en que deberán fijarse los recaudos necesarios para la identificación del votante, preservando el carácter secreto del voto.

Los apoderados de las listas oficializadas podrán designar uno o más fiscales para que asistan al acto de la elección desde su apertura hasta su cierre. La autoridad a cargo de la mesa de votación deberá llevar un acta en la que se volcarán las observaciones o impugnaciones que formulen los fiscales.

Deberá efectuarse un escrutinio provisorio que se hará en la misma mesa electoral, inmediatamente después del clausurado el comicio general, labrándose acta que será suscripta por las autoridades de la mesa electoral designadas por la autoridad electoral y los fiscales, quienes, además, podrán dejar constancia de sus observaciones.

Si se produjera una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral deberá expedirse la autoridad electoral. Si omitiera hacerlo en un plazo prudencial o su decisión fuera cuestionada, la Justicia del Trabajo podrá, si se advirtiera la verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación.

Cuando la elección deba producirse en un congreso de delegados deberán respetarse las reglas establecidas para su funcionamiento en el Decreto 467/88 o la norma que lo remplace".

ARTÍCULO 4.-.- Incorpórese como inciso f) del artículo 20 de la Ley N° 23.551 el siguiente:

"f) Elegir al órgano de control electoral. La autoridad electoral durará seis (6) años en sus funciones y una Asamblea o Congreso extraordinario, elegirá sus nuevos integrantes por dos tercios (2/3) de los votos de los presentes, al vencimiento de sus mandatos.

ARTÍCULO 5.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 23.551 por el siguiente:

"Artículo 41.- Para ejercer las funciones indicadas en el artículo 40 se requiere:

a) Estar afiliado a la respectiva asociación sindical y ser elegido en comicios convocados por éstas, en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual esté afectado y en horas de trabajo, por el voto directo y secreto de los trabajadores cuya

representación deberá ejercer. La Justicia del Trabajo podrá autorizar, a pedido de la asociación sindical, la celebración en lugar y horas distintos, cuando existieren circunstancias atendibles que lo justificaran.

En todos los casos se deberá contar con una antigüedad mínima en la afiliación de un (1) año.

b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y revistar al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección.

En los establecimientos de reciente instalación no se exigirá contar con una antigüedad mínima en el empleo. Lo mismo ocurrirá cuando por la índole de la actividad en las que presten servicios los trabajadores a representar la relación laboral comiencen y terminen con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación de servicio para el que fueron contratados o cuando el vínculo configure un contrato de trabajo de temporada.

c) A petición del 10 % como mínimo del total de los representados, la asociación sindical deberá convocar a elecciones de delegados dentro del plazo máximo de 90 días, conforme la modalidad establecida en esta ley, su reglamentación y los estatutos de la asociación.

La Justicia del Trabajo intimará a la asociación sindical que incumpla la obligación establecida en el párrafo anterior, bajo apercibimiento de realizarla de oficio y aplicarle las sanciones que correspondan”.

ARTÍCULO 6.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 23.551 por el siguiente:

"Artículo 42.- Los delegados serán designados por un término de cuatro (4) años y podrán ser reelectos por un solo período consecutivo. Con posterioridad, solamente podrán ser elegidos con el intervalo de un período.

El mandato de los delegados podrá ser revocado mediante asamblea de sus mandantes convocada por el órgano directivo de la asociación sindical, por propia decisión o a petición del diez por ciento (10%) del total de los representados. Asimismo, en el caso que lo prevean

los estatutos el mandato de los delegados podrá ser revocado por determinación votada por los dos tercios de la asamblea o del congreso de la asociación sindical. El delegado cuestionado deberá tener la posibilidad cierta de ejercitar su defensa.

Las comisiones internas se integrarán con representación de las minorías, no pudiendo exigirse para tal derecho más del 10 % de los votos válidos emitidos.

Las elecciones deberán realizarse con no menos de treinta (30) días de antelación al vencimiento del mandato de los que deban ser reemplazados.

y en el sitio web de la asociación sindical".

ARTÍCULO 7.- Los sindicatos deberán adecuar sus estatutos a la presente ley en el plazo de 180 días.

Una vez vencido dicho término, las disposiciones de esta ley prevalecerán de pleno derecho sobre las normas estatutarias en cuanto resulten contradictorias.

ARTICULO 8.- Deróguense todas aquellas normas que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 9: De Forma.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El sistema de organización sindical que consagra la ley 23.551, adhiere al modelo de sindicato único por actividad, tal como se verifica en las restricciones impuestas a las entidades gremiales solamente inscriptas, para el ejercicio de la representación de los trabajadores, en relación a las que cuentan con personería gremial. Se configura así una clara contradicción con el derecho reconocido a los trabajadores en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, a la "...organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial"; como también con las disposiciones del convenio N° 87 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo).

Ello ha sido abordado por la CSJN que ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 41, inc. a y 31, inc. a , de la Ley 23.551, en cuanto limitan las funciones de las asociaciones "simplemente inscriptas", por entender que ello resulta contrario a los principios de democracia y libertad sindical que según la Constitución Nacional y los convenios y tratados internacionales, deben informar el modelo sindical argentino; resultando entonces necesario adecuar la mencionada normativa, así como el art. 23 que

contempla los derechos de las asociaciones simplemente inscriptas. De este modo, promovemos en concordancia con el criterio del Alto Tribunal, la supresión de los distingos entre asociaciones sindicales a la hora de reconocer el derecho a representar los intereses colectivos de los trabajadores.

En otro orden, consideramos oportuno fortalecer la capacidad de representación de las entidades sindicales, a partir de la profundización de la democracia interna, facilitando la más amplia participación de los trabajadores en las mismas.

Ampliar las posibilidades de participación de los trabajadores en la vida interna de la organización gremial que libremente se han dado, contribuirá a reafirmar su pertenencia y robustecer el vínculo de representación, como así también relegitimar el mandato de quienes las conducen. Para ello, consideramos conducente revertir las restricciones que muchos estatutos establecen para la participación en las elecciones de delegados y autoridades, simplificando las exigencias para la presentación de listas e integración de las minorías.

A nuestro modo de ver, uno de los principales factores que alejan a los trabajadores de sus organizaciones sindicales es la falta de alternancia en la conducción de los mismos.

A consecuencia de las sucesivas e indefinidas relecciones, pasan varias décadas sin que los dirigentes vuelvan a desempeñar la actividad o la profesión del rubro al que pertenecen. Incluso, resulta paradigmático el caso de algunos dirigentes sindicales que nunca fueron empleados de la actividad o profesión que representan, o el de quienes sencillamente accedieron a sus cargos por vía hereditaria

Con relación al ordenamiento jurídico vigente, la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales establece un programa mínimo que exige que los estatutos contengan un "régimen electoral que asegure la democracia interna" (art. 8).

Sin embargo, la realidad da cuenta de las prácticas antidemocráticas arraigadas en muchos sindicatos (1), que conducen a la perpetuación en el poder y a la configuración de una democracia meramente formal.

Por tanto, la experiencia indica que dejar librados los mecanismos de la democracia sindical a los propios estatutos, sin establecer exigencias mínimas por ley, no permite asegurar de forma efectiva la democracia interna y la sana alternancia en los cargos. Por el contrario, es dable observar en la práctica que las normas estatutarias se traducen en el diseño de mayores trabas y limitaciones para las eventuales alternativas al oficialismo.

En consecuencia, para fomentar el funcionamiento democrático de las asociaciones sindicales se necesita modificar su marco normativo, a fines de garantizar que los afiliados que quieran participar en la política de la institución puedan hacerlo, fomentando la renovación periódica de sus autoridades.

Cabe recordar aquí el Proyecto de Ley de Reordenamiento Sindical de 1984 (Proyecto Mucci), que entre otros puntos, pretendía imponer cláusulas como la representación de las minorías en el órgano directivo, la duración limitada de los mandatos y la prohibición de reelección indefinida; que en aquel momento no obtuvo el respaldo legislativo suficiente.

Retomando en gran medida el espíritu de aquella propuesta, el presente proyecto busca establecer presupuestos mínimos para el régimen electoral que las normas estatutarias deberán respetar, tales como la representación de las minorías en los órganos de dirección y administración y en congresos y cuerpos deliberativos, la elección de los integrantes de órganos directivos y de fiscalización en sindicatos locales y seccionales por el voto directo y secreto de los afiliados, y la elección de la autoridad electoral por el órgano deliberativo de la asociación sindical.

Asimismo, dispone que los miembros de las comisiones directivas podrán ser reelectos por un solo período consecutivo, tomando como referencia lo normado por el artículo 90 de la Constitución Nacional respecto del presidente y vicepresidente de la Nación.

Al respecto, creo que se debe permitir la reelección, para posibilitar que quien haya tenido una buena gestión pueda continuar trabajando; pero que necesariamente debe haber un límite, para no alentar la perpetuidad en el cargo y los graves perjuicios que esta situación trae aparejada.

Por ello, se propone la reelección consecutiva por un solo período y una tercera postulación sólo en caso de haber dejado pasar un período como mínimo.

Posteriormente se propicia la incorporación como artículo 17 bis de una serie de reglas que modifican lo establecido en el artículo 15 de la reglamentación vigente (art. 15, Decreto 467/88), que tienen como fin último regularizar el desarrollo de los procesos electorales sindicales, evitando las maniobras más habituales del oficialismo para impedir la presentación de listas opositoras y el acceso de alternativas al poder

A modo de ejemplo, al establecer límites temporales para la celebración de los comicios se busca evitar que el oficialismo pueda convocar a elecciones con demasiada anticipación, tomando por sorpresa a la oposición que entonces no cuenta con el tiempo suficiente para armar su lista.

En el mismo sentido, se exige que la convocatoria debe explicitar los requisitos para la presentación de candidatos y listas, así como el número de avales; y que los lugares y horarios de votación deben facilitar la participación del mayor número de afiliados, resultando por regla general inamovibles.

Finalmente, la nueva norma enuncia las reglas que habrán de regir el proceso de oficialización de listas, también con el fin de evitar maniobras tendientes a obstaculizar la presentación de listas opositoras. Y en especial, establece que el uso de los recursos o de la estructura del sindicato para favorecer a alguna de las listas, supone una grave irregularidad que habilita la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del Ministerio de Trabajo.

Asimismo, dentro de las modificaciones propiciadas, cabe destacar la asignación de competencia a la Justicia del Trabajo para resolver las disputas relacionadas con los comicios, atento su carácter de órgano independiente e imparcial, en lugar del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que detenta esas funciones actualmente.

En lo referente a los requisitos para integrar los órganos directivos, se introduce la prohibición de que los estatutos puedan añadir otras exigencias a las establecidas por la ley, ni exigir el desempeño previo en otros cargos o funciones sindicales. Con ello se pretende eliminar una de las prácticas más comunes en los sindicatos, que consiste en la incorporación de requisitos adicionales tales como la llamada "carrera sindical", que establece la necesidad de haberse desempeñado previamente en determinados cargos dentro del gremio para poder postularse a la conducción (en general, este requisito sólo puede cumplirlo el oficialismo, facilitando así su perpetuación en el poder)⁵.

El proyecto se completa con algunas modificaciones referidas a los delegados del personal o en comisiones internas y organismos similares, que incluyen el reconocimiento del derecho de los trabajadores a exigir la convocatoria a elecciones

Para finalizar, considero que esta iniciativa no puede ser entendida como una intromisión en la vida de los sindicatos, sino como un conjunto de presupuestos mínimos tendientes a garantizar el carácter democrático de las entidades sindicales; o lo que es lo mismo, como un mecanismo de prevención para evitar comportamientos antidemocráticos dentro de estas instituciones. Es por ello que el texto proyectado prevé que sus disposiciones deberán prevalecer de pleno derecho sobre las normas estatutarias, en cuanto éstas resultaren contradictorias.

Asimismo, creo que hacer efectiva la democracia en el seno de los sindicatos no implica el debilitamiento de estas instituciones, sino por el contrario, el fortalecimiento

de la relación entre los dirigentes y sus bases, y consecuentemente, el logro de una auténtica representatividad.

Por las razones expuestas, invitamos a los colegas diputados a que acompañen en esta iniciativa.

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=6204-D-2016>)

Anexo III

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-1520/11)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º: Sustituyese el Artículo 8 de la Ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8º: Las asociaciones sindicales garantizarán la efectiva democracia interna. Sus estatutos deberán garantizar:

- a) una fluida comunicación entre los órganos internos de la asociación y sus afiliados;
- b) que sus delegados a los órganos deliberativos obren con mandato de sus representados y les informen luego de su gestión;
- c) La efectiva participación de todos los afiliados en la vida de la asociación, garantizando la elección directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales.
- d) El voto directo y secreto de los afiliados
- e) La elección del órgano con competencia electoral a través del voto directo y secreto de los afiliados.
- f) La representación de las minorías en los cuerpos deliberativos y en los ejecutivos con un porcentaje mínimo de 30 puntos, cuando esta hubiera alcanzado un 10 % de los votos válidos emitidos

Se considerarán nulas de pleno derecho aquellas cláusulas de estatutos o reglamentos electorales que modifiquen o amplíen los requisitos exigidos por la ley para la integración de órganos directivos, aún cuando hubieran sido aprobados con anterioridad a la vigencia de la presente.

ARTÍCULO 2º: Modificase el Artículo 9º de la Ley N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9º: Las asociaciones sindicales sólo podrán recibir los aportes y contribuciones de los empleadores y trabajadores que fijen las normas legales o convencionales vigentes.

Estas Asociaciones tienen prohibición expresa de recibir ayudas económicas de cualquier índole por parte de empleadores, organizaciones políticas nacionales o extranjeras.

En caso de verificarse algún aporte económico de los mencionados en el párrafo anterior, la autoridad administrativa del trabajo deberá suspender la personería y no podrá actuar en defensa de los intereses de los trabajadores por cinco (5) años. Si se verificara que el aporte extraordinario es solicitado por los miembros de las Comisiones Directivas de las asociaciones sindicales de cualquier grado que se mencionan el artículo 11, los mismos deberán ser denunciados ante la Justicia Laboral que suspenderá las funciones y la tutela sindical que se fijan en esta Ley a todos sus miembros hasta que dicte sentencia definitiva.

ARTÍCULO 3º: Modificase el Artículo 17 de la Ley N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17º: La dirección y administración serán ejercidas por un órgano compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros o múltiplo de tres, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados congresales mediante el voto directo y secreto.

Los mandatos no podrán exceder los cuatro (4) años, teniendo derecho a ser reelegidos una vez.

Luego de haber cumplido el segundo mandato, no podrá ser reelegido hasta haber pasado el periodo de duración de (1) mandato.

La proporción de los miembros del órgano, deberá tener al menos el treinta (30) por ciento pertenecientes a la segunda minoría que se presente a elecciones.

ARTÍCULO 4º: Modificase el Artículo 18º de la Ley N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18º: Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

- a) Mayoría de edad. Sin perjuicio de lo expuesto, no podrán ser miembros aquellos trabajadores que posean la edad fijada para acceder a los beneficios jubilatorios o superior a ella.
- b) No tener inhabilidades civiles ni penales;
- c) Estar afiliado/a, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos. El/la titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos/as argentinos.

La representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores.

Cuando la cantidad de trabajadoras no alcanzare el 30% del total de trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad.

Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección.

No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo.

ARTÍCULO 5º: Modificase el Artículo 22 de la Ley N ° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22º: Cumplidos los recaudos del artículo 21, la autoridad administrativa del trabajo, deberá de manera inmediata dictar la resolución que disponga la inscripción en el registro especial y la publicación sin cargo de la resolución que autorice la inscripción y extracto de los estatutos en el Boletín Oficial.

Si no lo hiciere, transcurridos treinta (30) días, la asociación sindical adquirirá de pleno derecho personería jurídica con la plena capacidad que se le otorga a las asociaciones debidamente inscriptas.

ARTÍCULO 6º: Modificase el Artículo 26º de la Ley N ° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26º: Cumplido con lo establecido, la autoridad administrativa dictará resolución dentro de los sesenta (60) días. Si no lo hiciere al vencimiento de dicho plazo, la asociación sindical podrá requerir a la autoridad de aplicación la pertinente resolución. Si dentro del plazo de treinta (30) días de efectuado dicho requerimiento no se expidiere, su silencio implicará el otorgamiento de la personería gremial solicitada.

ARTÍCULO 7º: Modificase el Artículo 28º de la Ley N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28º: En caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, sólo podrá concederse igual personería a otra asociación, para actuar en la misma zona y actividad o categoría, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes

de la peticionante, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a su presentación, fuera equivalente al 50% a la de la asociación con personería preexistente, como mínimo.

Presentado el requerimiento del mismo se dará traslado a la asociación con personería gremial por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su defensa y ofrezca pruebas.

De la contestación se dará traslado por cinco (5) días a la peticionante. Las pruebas se sustanciarán con el control de ambas asociaciones.

Cuando se resolviere otorgar la personería a la solicitante, la que la poseía continuará como inscripta.

La personería peticionada se acordará sin necesidad del trámite previsto en este artículo, cuando mediere conformidad expresa del máximo órgano deliberativo de la asociación que la poseía.

ARTÍCULO 8º: Modificase el Artículo 29 de la Ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29º: Cuando no obrare en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación sindical de primer grado o unión, la autoridad de aplicación, sin más trámite y sin recaudo previo, deberá otorgar la personería gremial a un sindicato de empresa.

Si en la zona de actuación o en la actividad o categoría existiera una asociación sindical de primer grado o unión, se podrá otorgar personería gremial a una asociación sindical de empresa, siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 26º de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º: Derógase el Artículo 30º de la Ley 23.551.

ARTÍCULO 10º: Modificase el Artículo 38 de la Ley 23.551 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38º: Los empleadores estarán obligados a actuar como "agente de retención" de los importes que, en concepto de cuotas afiliación u otros aportes, deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial o simplemente inscriptas.

Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación sindical interesada. El ministerio citado deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de recibida la misma. Si así no lo hiciera, se tendrá por tácitamente dispuesta la retención.

El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como agente de retención, o - en su caso- de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquél en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho.

ARTÍCULO 11: Sustituyese el Artículo 41° de la Ley 23.551 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41°: Para ejercer las funciones indicadas en el artículo 40 se requiere:

a) Estar afiliado a la respectiva asociación sindical y ser elegido en comicios convocados por ésta, en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual esté afectado y en horas de trabajo, por el voto directo y secreto de los trabajadores cuya representación deberá ejercer. La autoridad de aplicación podrá autorizar, a pedido de la asociación sindical, la celebración en lugar y horas distintos, cuando existieren circunstancias atendibles que lo justificaran.

Los estatutos de las respectivas organizaciones podrán relevar del requisito de afiliación enunciado en el párrafo precedente.

En todos los casos, deberá tener dieciocho (18) años de edad y poseer una antigüedad laboral en el empleo actual de seis (6) meses, como mínimo, a la fecha de la elección.

En los establecimientos de reciente instalación no se exigirá contar con una antigüedad mínima en el empleo. Lo mismo ocurrirá cuando por la índole de la actividad en las que presten servicios los trabajadores a representar la relación laboral comience y termine con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación de servicio para el que fueron contratados.

ARTÍCULO 12: Sustituyese el Artículo 52°: de la Ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52°: Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.

La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por

vía sumarísima, la reinstalación de su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiera la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del artículo 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad.

El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado, el importe de un año más de remuneraciones.

La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas. El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gerardo R. Morales. – Mario J. Cimadevilla. – José M. Cano. -Eugenio J. Artaza. – Ramón J. Mestre. -Arturo Vera. -Alfredo Martínez. -Laura G. Montero. –Ernesto Sanz. –Luis P. Naidenoff. –Juan C. Marino. –Blanca M. del Valle Monllau. - Emilio A. Rached. –José M. Roldan. –Roy Nikisch.- Pablo Verani.-

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de Ley modifica la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales en lo referente a la Libertad Sindical.

Esta modificación tiene entre sus fundamentos lo establecido por el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional y lo prescripto por los Convenios N° 87; 11; 98; 135; 141 de la OIT.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha sostenido e impulsado desde siempre el tema de la Libertad Sindical y el Trabajo Humanizado, así los Convenios N° 87 y N° 98 de la OIT van en ese sentido.

El tema de la libertad sindical ha sido desde siempre un tema polémico, y los debates en torno a la misma han despertado los más encendidos argumentos en las relaciones de producción, siendo importantísimos los aportes realizados por los fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que en los últimos tiempos ha emitidos en torno a la libertad sindical.

Este principio ha sido reconocido por los más altos niveles de los sistemas jurídicos en el mundo; de igual manera, se destaca su inclusión en importantes documentos que han guiado las políticas de la comunidad internacional en diferentes momentos.

Asimismo el tema forma parte del articulado de Instrumentos Internacionales, vale mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículos 20.1 y 23.4); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Artículo XXI); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 22.1, 2, 3); el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966 (artículo 8vo, a y d), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1988 (artículo 8vo.), son muestras elocuentes de que los pactos incluidos en nuestra Constitución a través del art. 78, inc. 22) hablan de esta situación que aún no hemos dado solución en nuestro país.

Debemos aclarar que la OIT, desde su fundación en 1919, consideró a la libertad sindical como uno de los principios básicos a cuidar y preservar para un sano desarrollo de una sociedad.

La libertad sindical, como tema objeto de convenios del organismo internacional, encuentra en este Convenio 87 su más acabada expresión; sin embargo cabe señalar que no es la única norma internacional o convenio que se refiere al tema, pues existen otros también importantes que se refieren a otros aspectos del tema como por ejemplo el Convenio 11 – OIT sobre el derecho de asociación de los trabajadores agrícolas de 1923; los Convenios 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949, el 135 sobre las facilidades a los representantes de los trabajadores de 1973, y el 141 sobre la organización de los trabajadores rurales de 1977.

En nuestro país el tema de la Libertad Sindical ha sido incorrectamente aplicado, tal situación hace ineludible la necesidad de crear mecanismos especiales para canalizar las inconformidades de esta naturaleza que se ven hoy en día.

Cabe observar que debemos ser congruentes con la premisa de la OIT, la solicitud de un país para formar parte de la OIT lleva consigo aparejadas una serie de consecuencias legales, y tal vez una de las más importantes sea el aceptar las obligaciones que, llegado el caso, tendrá que cumplir como miembro de tal Organización Internacional. Una de esas obligaciones es precisamente cumplir con los convenios que la OIT adopte.

De su espíritu surge la necesidad de que todos aquellos trabajadores puedan tener participación activa dentro de sus Asociaciones Gremiales; prueba de ello y de democratizar a las mismas es que en estas reformas se busca que los cargos en las Organizaciones Sindicales no sean perennes sino que se busque el recambio y la participación activa de los nuevos cuadros de dirigentes sindicales.

La anterior conclusión por la cual se incluye en el presente proyecto de Ley, surge de la letra del Convenio 98 de la OIT como así también la limitación en los ingresos de fondos para financiar la actividad gremial que no sea la fijadas por Leyes o Convenciones Colectivas.

En estos tiempos la OIT ha seguido en línea con lo fijado en los convenios antes mencionados, tal es así que en la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa del 10 de junio de 2008, recoge y reafirma la Declaración de esa Organización relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (año 1998), en virtud de la cual los Miembros reconocen, en cumplimiento del mandato de la Organización, la importancia y el significado especial de los derechos fundamentales, es decir: la libertad de asociación, la libertad sindical, entre ellos.

También la OIT señala que son valores fundamentales de libertad, dignidad humano, justicia social, seguridad y no discriminación son esenciales para un desarrollo y una eficacia sostenibles en materia económica y social y de tal manera, dentro del trabajo decente que debe primar la democratización sindical, las generación de condiciones de trabajo saludables y seguras; y en material salarial y ganancias, deberán garantizarse una justa distribución de los frutos del progreso.

Es preocupante el informe N° 359 del Comité de Libertad Sindical emitido en marzo de 2011, en el cual la Argentina aparece con varios casos de discriminación sindical sin resolución por el órgano de control, dejando una imagen similar a la de Venezuela a la cual se le otorga un acápite especial en el cual el Comité lamenta profundamente que ese Gobierno siga sin dar seguimiento a las recomendaciones que vienen formulándose desde hace cinco años, de manera repetida y regular; no queremos esta imagen para nuestro país.

Como corolario, se ha fundado el presente proyecto desde el punto de vista legal con informes y Convenios de la OIT; y desde la política con la Declaración de derechos humanos a nivel mundial y el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, atento a la necesaria la democratización sindical y la apertura a la participación de todos los trabajadores a la actividad sindical.

Por lo expuesto es que solicito a los señores diputados el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Gerardo R. Morales. – José M. Cano. - Ramón J. Mestre. -Arturo Vera. -Alfredo Martinez. -Laura G. Montero. –Ernesto Sanz. –Luis P. Naidenoff. –Juan C. Marino. – Blanca M. del Valle Monllau. - Emilio A. Rached.

<http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1520.11/S/PL>

Anexo IV



MENU

Mundo Obrero

NEUQUÉN

Denuncian intento de fraude en las elecciones del Sindicato Papelero de Neuquén y Río Negro

La denuncia es de la Comisión Interna de la Papelera Molarsa y la Agrupación Marrón Papeleros, opositores a la actual conducción del sindicato. Aseguran que con la complicidad del Ministerio de Trabajo no aceptaron incorporar nuevas afiliaciones de trabajadores al padrón, quienes no podrán votar en la próxima elección del 10 de diciembre. Hoy se movilizaron a la Delegación Regional del Ministerio.

Redacción Neuquén

Viernes 28 de noviembre de 2014 | 13:38



Los delegados de la Comisión Interna de Papelera Molarsa de Neuquén junto a demás representantes de la Agrupación Marrón Papeleros, opositora a la conducción del gremio del sector, denunciaron esta mañana en la Delegación de Neuquén del Ministerio de Trabajo de Nación un intento de fraude hacia las próximas elecciones del sindicato. Con el patrocinio de su abogada Natalia Hormazábal del Ce.Pro.D.H., repudiaron también la complicidad del Ministerio al declararse “incompetente” sobre el asunto, respuesta que en la audiencia de esta mañana volvió a ratificar el delegado regional Marcelo Zuñiga. Desde la Comisión Interna de Molarsa señalaron que “durante semanas hemos reclamado que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, Delegación Neuquén, a cargo de Marcelo Zuñiga, hiciera uso de las facultades en la materia que posee e intimara al Sindicato Papelero a

abstenerse de realizar maniobras fraudulentas y que tuviera por válidas las afiliaciones. No obstante, fuimos notificados que esta delegación se ha declarado incompetente y ha remitido las actuaciones a la ciudad de General Roca”.

Alfredo Fuentes, delegado de Molarsa afirmó que “es una vergüenza la complicidad del organismo que supuestamente debe amparar nuestros derechos laborales y sindicales, con la conducción del Sindicato Papelero, que hace 28 años mantiene al mismo Secretario General atornillado en su cargo. Desde hace 8 años la ‘Agrupación Marrón Papeleros’ es una oposición antiburocrática y clasista, y hoy se está vedando a decenas de compañeros poder elegir un cambio en nuestro sindicato”.

Por su parte, Natalia Hormazabal, abogada de la Comisión Interna de la Papelera Molarsa y de la Lista Marrón indicó que “trabajadores de las Papaleras Molarsa y Sanovo Greenpack están presentes aquí, para reclamar una respuesta del organismo que debe velar por sus derechos sindicales, como es poder afiliarse libremente a un sindicato, y participar de la vida sindical. Un día antes de la visita del Ministro Carlos Tomada a la ciudad de Neuquén, el propio Delegado Zuñiga nos prometió tomar cartas en el asunto y disponer medidas para impedir el fraude electoral. Hoy se declara incompetente”.

Los delegados opositores aseguraron que seguirán insistiendo con la incorporación de estos afiliados para que puedan votar y que el lunes se entrevistarán con la junta electoral del sindicato para exigirles se los agregue en un padrón complementario.

<http://www.laizquierdadiario.com/Denuncian-intento-de-fraude-en-las-elecciones-del-Sindicato-Papelero-de-Neuquen-y-Rio-Negro>

ADNSUR
#EnteratePrimero



25°C
[ampliar](#)



STREAMING

- [INICIO](#)
- [POLÍTICA](#)
- [SOCIEDAD](#)
- [POLICIALES / JUDICIALES](#)
- [DEPORTES](#)
- [TIEMPO LIBRE](#)
- [PETRÓLEO](#)

[Inicio](#) > Violenta interna sindical: peleas con cadenas y un herido con tres balazos
[POLICIALES / JUDICIALES](#)

Violenta interna sindical: peleas con cadenas y un herido con tres balazos

22/06/16    





COMODORO RIVADAVIA (ADNSUR) – La víctima es Carlos Neira, que fue impactado por tres proyectiles en su pierna y se encuentra en el Hospital Regional fuera de peligro. Neira forma parte de los referentes de una facción del gremio de trabajadores de Obras Sanitarias, la contraria al dirigente José Santiago, y fue protagonista de dos agresiones en momentos diferentes este miércoles: primero dos personas lo golpearon con cadenas y horas más tarde lo balearon en las inmediaciones de la sede del Sindicato de Obras Sanitarias. Gerardo Barrientos, compañero de Neira de la lista celeste y blanca de ese sindicato, señaló que los agresores están identificados, y tanto el autor de los disparos como quienes lo golpearon anteriormente, pertenecen al círculo de Santiago.

“Sabemos quién fue autor de los disparos, tres tiros le pegaron en las piernas, está fuera de peligro”, indicó Barrientos a los micrófonos de Radio del Mar, y agregó que “hoy a la mañana le pegaron con una cadena y un candado”.

Sobre los motivos de la agresión, Barrientos fue taxativo: “todo por pensar diferente que Santiago”, en referencia a la feroz interna que el Sindicato de Obras Sanitarias viene protagonizando desde hace algún tiempo, y que se acentuó en los últimos seis meses luego de la denuncia de fraude e irregularidades en las elecciones realizadas en febrero. En esta

instancia habría resultado reelecto el dirigente José Santiago, aunque hay presentaciones en el Ministerio de Trabajo que ponen en duda la representatividad del mismo.

Barrientos indicó que quienes propinaron la golpiza a Neira en horas de la mañana fueron José Luis Ogas y Gonzalo Umano, ambos cercanos Santiago, y aseguró que el autor de los disparos de la tarde también pertenece a este sector sindical.

Tras recordar las irregularidades denunciadas en las pasadas elecciones sindicales, que a su criterio aún están por resolverse, Barrientos aseguró que “nos vamos a juntar con los compañeros y no nos vamos hasta que se vaya (José) Santiago y su gente”.

Los trabajadores quemaron cubiertas sobre el boulevard de Avda. Kennedy, frente a la sede del sindicato.

<http://www.adnsur.com.ar/2016/06/violenta-interna-sindical-peleas-con-cadenas-y-un-herido-con-tres-balazos/>

La OIT renovó su reclamo por la falta de libertad sindical en el país

Instó al Gobierno a facilitar el surgimiento de gremios y ampliar su representatividad

[SEGUIR](#)

[Lucrecia Bullrich](#)

LA NACION

JUEVES 11 DE FEBRERO DE 2016

5

Como desde hace años, pero ahora con nuevo destinatario, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) volvió a reclamar al gobierno argentino que garantice la pluralidad de la representación gremial, es decir, que facilite el surgimiento de nuevos sindicatos y ponga fin al unicato, pilar del sistema gremial argentino.

Lo hizo a través de un informe de su comisión de expertos que se analizará en la próxima reunión anual del organismo, prevista para junio.

En el capítulo dedicado a la Argentina, la OIT reitera un reclamo que en los últimos 12 años desoyeron los gobiernos de Néstor y Cristina Kirchner, y del que ahora deberá hacerse cargo la administración de Mauricio Macri. Reclama que el Gobierno modifique artículos de la ley de asociaciones sindicales vigente desde 1988. Varios ya fueron considerados inconstitucionales por la Corte Suprema.

En particular, la OIT cuestiona que la ley sólo habilite al gremio mayoritario de cada actividad, en exclusividad, a negociar sueldos y condiciones de trabajo en las paritarias, además de a retenerles cuotas sindicales a sus afiliados. También pide revisar el requisito por el que para acceder a la personería gremial una asociación deba tener un 10% más de afiliado que el sindicato preexistente.

El reclamo por mayor libertad sindical es una de las banderas históricas de la CTA, hoy dividida. Aunque la central reclama su personería gremial desde 2004, cuando Kirchner se comprometió a otorgarla, nunca la consiguió. De hecho, de la cita con Macri, hoy en la Casa Rosada, sólo participarán referentes de las tres vertientes de la CGT (ver aparte).

"La comisión insta de nuevo firmemente al Gobierno a que sin demora, y tras un examen tripartito de las cuestiones pendientes con el conjunto de los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para poner la ley de asociaciones sindicales y su decreto reglamentario en plena conformidad con el convenio 87 [sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación]", dice el informe al que accedió LA NACION.

El documento también toma nota de las denuncias de la CTA Autónoma, de Pablo Micheli, sobre la "injerencia del Gobierno en los procesos electorales sindicales", en particular del Ministerio de Trabajo, y recomienda hacer cambios al respecto.

En otro apartado, la comisión le pide al Gobierno que "tome las medidas necesarias para evitar demoras injustificadas" en los procedimientos de inscripción o personería gremial.

Sobre este punto, la CTA Autónoma cita dos ejemplos elocuentes: la Federación de Trabajadores de la Energía (Fetera), que pidió la personería en 2000 y todavía espera respuesta, y la Unión de Trabajadores de Comercio y Servicios de Villa María y Zona (Utracos), que inició el trámite en 2005 y tiene un fallo que ordena inscribirla desde el año pasado.

En la Argentina hay 1636 gremios con personería y 1623 con simple inscripción. Entre 2003 y 2014 se conformaron más de 650 organizaciones, según registros del Ministerio de Trabajo. Los números ubican al país entre los de mayor tasa de sindicalización, con 37%, aproximadamente.

Por último, en el capítulo dedicado a la negociación colectiva, la comisión de expertos deja constancia de su "preocupación" por la "ausencia de progresos tangibles para garantizar el derecho a la negociación colectiva entre los trabajadores del Poder Judicial de la Nación y de varias provincias".

"La advertencia sobre la injerencia en la vida interna de los sindicatos y sobre las dilaciones en la aprobación de la personería son las advertencias centrales del informe. Son dos asuntos que afectan directamente los derechos de los trabajadores", dijo a LA NACION el secretario gremial de la CTA Autónoma, Daniel Jorajuría.

<http://www.lanacion.com.ar/1869967-la-oit-renovo-su-reclamo-por-la-falta-de-libertad-sindical-en-el-pais>

Bibliografía General

Étala, Carlos. (2007). *Derecho colectivo del trabajo*. Buenos Aires: Astrea.

Grisolia, Julio A. (2013). *Manual de derecho laboral*. Ciudad autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Nagata, Javier. (2004). El sindicato en el derecho comparado. *tyss*, 851-860.

Sagüés, Nestor P. (1993). *Elementos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

Bibliografía específica

Ambito.com. (31 de julio de 2013). Recuperado el 30 de octubre de 2016, de *Ambito.com*: <http://www.ambito.com/699976-moyano-pidio-limitar-reeleccion-indefinida-de-los-jefes-sindicales>

Corte, Nestor. (1994). *El modelo sindical argentino*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.

Estrada, Eduardo. (13 de noviembre de 2013). *Los Andes*. Recuperado el 28 de octubre de 2016, de *Los Andes*: <http://www.losandes.com.ar/article/crisis-modelo-sindical-argentino-750089>

Gestion sindical. (28 de junio de 2016). Recuperado el 30 de octubre de 2016, de *Gestion sindical*: <http://gestionsindical.com/criticas-al-proyecto-que-busca-limitar-la-reeleccion-en-los-gremios/>

Machado Jose, Ojeda Raul. (2006). *Tutela sindical*. Ciudad Autonoma de Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.

Strega, Enrique. (2013). *Ley 23551 comentada y anotada*. Ciudad Autonoma de Buenos Aires: La Lay.

Índice:

1 – Resumen	003
2 – Estado de la cuestión	004
3 – Maco teórico	006
4 – Introducción	008

Capítulo I

Las Asociaciones sindicales de Trabajadores

1 – Introducción	011
2 – Definiciones.....	011
3 – Evolución Histórica	012
4 – Clasificaciones	020
5 – Organización interna	022
6 – Conclusión.....	025

Capítulo II

Regulación actual

1 – Introducción	028
2 – Los sindicatos en el derecho comparado	029
3 – La Constitución Nacional: artículo 14 bis.....	033
4 – Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.....	035
5 – La ley 23551. El Secretario General: elección, funciones, período de vigencia en el cargo	036
6 – Las Asociaciones con “personería gremial”	042
6 – Conclusión.....	044

Capítulo III

Propuestas de reforma presentadas en el Congreso de la Nación.

1 – Introducción	047
------------------------	-----

	121
2 – La llamada Ley “Mucci”	047
3 – Otros proyectos de reforma	049
4 – Opiniones de diferentes actores de la vida sindical	060
5 – Trabajo de campo.....	061
6 – Conclusión.....	063

Capítulo IV

Conclusiones finales y propuesta superadora.

1 – Conclusiones finales	069
2 – Propuesta superadora	070

Anexos

Anexo I	076
Anexo II	089
Anexo III	099
Anexo IV	108
Bibliografía General	118
Bibliografía específica	119
Índice	120